

TRIBUTACION

**LA DEDUCCION POR DOBLE  
IMPOSICION DE DIVIDENDOS**

N.º 301

TRABAJO EFECTUADO POR:

\_\_\_\_\_  
**EDUARDO SANZ GADEA**  
\_\_\_\_\_

*Inspector de Finanzas del Estado*  
\_\_\_\_\_

## *Sumario:*

- I. Introducción.
- II. Régimen vigente hasta 31 de diciembre de 1994.
  - 1. Entidades de las que debe proceder el dividendo.
  - 2. Beneficios distribuidos respecto de los cuales procede aplicar la deducción.
  - 3. Rendimientos distribuidos por determinadas entidades.
  - 4. Técnica liquidatoria.
- III. Crítica del régimen vigente hasta 31 de diciembre de 1994.
  - 1. Atenuación de la doble imposición y regresividad.
  - 2. Confuso en lo referente al requisito de tributación efectiva.

...

...

#### IV. Régimen vigente a partir de 31 de diciembre de 1995.

1. Efectos sobre la base imponible.
2. Efectos sobre la cuota íntegra.
3. Funcionamiento del sistema de deducción por doble imposición de dividendos.
4. El nuevo sistema de deducción en el marco de la libertad de movimiento de capitales.
5. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y los impuestos compensatorios.
6. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y los convenios para evitar la doble imposición.
7. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y las sociedades transparentes.
8. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y la tributación de los incrementos de patrimonio.
9. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y el límite conjunto de imposición por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio.
10. Comparación entre los sistemas de deducción por doble imposición de dividendos, anterior y actual.

#### V. Los sistemas de deducción por doble imposición de dividendos en el Derecho comparado.

1. La evolución de las tres últimas décadas.
2. Clasificación de los diferentes países en función de los métodos de deducción por doble imposición que aplican.

TRIBUTACION	LA DEDUCCION POR DOBLE IMPOSICION DE DIVIDENDOS	N.º 301
-------------	---	---------

## I. INTRODUCCION

El Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades examina en el Capítulo III el problema de la doble imposición de dividendos. En síntesis, el beneficio se grava primero por el Impuesto sobre Sociedades y posteriormente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se distribuye. La misma renta se grava dos veces.

Para evitar este exceso de gravamen, negado por algunos hacendistas bajo la hipótesis de traslación del Impuesto sobre Sociedades, en bastantes países se han establecido métodos, más o menos eficaces, que tienden a gravar una sola vez los beneficios.

Aunque de manera tibia, la Ley 18/1991 también ha abordado el problema de la doble imposición de dividendos. Así, el artículo 78, Siete, a) de la citada ley dispone la deducción de «el 10 por 100 de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubieren tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna, por el Impuesto sobre Sociedades».

La Ley de Presupuestos para 1995 y la denominada Ley de acompañamiento cambiarán el tratamiento de la deducción por doble imposición de dividendos, siguiendo las ideas contenidas en el «Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades».

Examinaremos en primer lugar, el régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, posteriormente el previsto en la Ley de Presupuestos para 1995 y en la Ley 42/1994 y, en último término, daremos un breve repaso a los sistemas que para evitar la doble imposición de dividendos están establecidos en los países más significados de la OCDE.

## II. RÉGIMEN VIGENTE HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1994

El régimen vigente está contenido en el artículo 78, Siete de la Ley 18/1991 y en el artículo 36 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para ordenar nuestra exposición distinguimos las siguientes materias:

- Entidades de las que debe proceder el dividendo (aspecto subjetivo).
- Beneficios que pueden acogerse a la deducción (aspecto objetivo).
- Beneficios distribuidos por determinadas entidades.
- Técnica liquidatoria.

### 1. Entidades de las que debe proceder el dividendo.

El artículo 78, Siete, a) se refiere a «sociedades ... que hubiesen tributado efectivamente sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades». Por su parte, el artículo 36, Dos del Real Decreto 1841/1991, establece dos requisitos en relación a la entidad que distribuye los dividendos:

- Sociedades residentes en territorio español.
- Sociedades cuyos beneficios no disfruten de bonificación o reducción alguna en el Impuesto sobre Sociedades.

#### *1.1. Sociedades residentes en territorio español.*

Aun cuando el artículo 78, Siete, a) de la Ley 18/1991 no se refiere al requisito de residencia en territorio español, la precisión del Reglamento en este sentido no parece que sea discutible. La deducción por doble imposición de dividendos sólo procede respecto de los beneficios distribuidos por entidades residentes en territorio español. La razón es bien simple: tan sólo estas entidades están plenamente sujetas al Impuesto sobre Sociedades que es, justamente, lo que determina la necesidad de evitar la doble imposición.

Tal vez podría razonarse que la deducción por doble imposición de dividendos también hubiera sido lógica respecto de los dividendos distribuidos con cargo a beneficios sujetos por obligación real de contribuir, e inclusive, en el marco de la libertad intraeuropea de movimiento de capitales respecto de los beneficios distribuidos por entidades residentes en países de la Unión Europea. Ambas cuestiones serán examinadas más adelante, pero en este punto debe quedar bien claro que tan sólo los beneficios distribuidos por entidades residentes en territorio español fundamentan el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

Tanto la Ley como el Reglamento se refieren a «sociedades», de aquí que debemos preguntarnos cuál es el ámbito de las entidades afectadas. Caben dos posibilidades: las sociedades en sentido estricto desde el punto de vista jurídico-mercantil o bien las entidades de base asociativa en su totalidad.

Dando al término sociedades su sentido jurídico-privado quedarían excluidas todas las entidades que no tuvieran por fin obtener un lucro repartible entre los socios (art. 1.665 del Código Civil). En este caso, todas las asociaciones quedarían excluidas de la deducción por doble imposición de dividendos, sin justificación alguna.

Desde la perspectiva de la técnica tributaria la deducción por doble imposición de dividendos debe concederse a los beneficios que hayan soportado el Impuesto sobre Sociedades, y las asociaciones ciertamente lo soportan, en la medida que obtengan rentas no amparadas por la exención a que se refiere el artículo 5.º 2 de la Ley 61/1978.

### *1.2. Sociedades cuyos beneficios no disfrutan de bonificación o reducción alguna en el Impuesto sobre Sociedades.*

El texto del artículo 78, Siete, a) exige que los beneficios hubieran tributado «... efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades».

Hay dos requisitos que parecen complementarse:

- Tributación efectiva.
- Tributación sin bonificación ni reducción alguna.

El texto legal parcialmente transcrito invita a pensar que de la deducción por doble imposición de dividendos tan sólo pueden disfrutar las entidades cuyos beneficios han tributado efectivamente al tipo nominal del Impuesto sobre Sociedades, es

decir, al 35 por 100, con carácter general. Sin embargo, el artículo 36, Uno del Real Decreto 1841/1991, establece que, a estos efectos, no tendrán la consideración de reducciones o bonificaciones:

- Las deducciones de la cuota que sean consecuencia de impuestos satisfechos por la sociedad en el extranjero.
- Las que se deriven exclusivamente de los regímenes especiales por razón de territorio.
- Las deducciones en la cuota que procedan del régimen de incentivos a la inversión y al empleo establecidos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- La bonificación a que se refiere la letra c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- La parte de los beneficios de las sociedades españolas que obtengan rentas en el extranjero que, de acuerdo con lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición internacional, deban quedar exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Las exclusiones del concepto «reducción ni bonificación» que hemos reproducido plantean dos tipos de problemas. Uno, de índole teórica, relativo a su justificación, que podría formularse así: ¿por qué esas exclusiones y no otras? El otro, de índole interpretativa, que consiste en identificar los beneficios fiscales que deben entenderse comprendidos en cada exclusión. Comenzaremos por esta cuestión.

#### 1.2.1. Impuestos satisfechos por la sociedad en el extranjero.

En el Impuesto sobre Sociedades existen dos deducciones por razón de impuestos pagados en el extranjero:

- El impuesto pagado por la sociedad residente en territorio español (art. 24.4 de la Ley 61/1978).
- El impuesto pagado por la sociedad filial de la sociedad residente en territorio español (art. 24.5 de la Ley 61/1978).

El primer impuesto gira sobre rentas percibidas por la sociedad residente en territorio español, y el segundo sobre beneficios obtenidos por sociedades filiales residentes en el extranjero con cargo a los cuales se distribuyen dividendos percibidos por la sociedad residente en territorio español.

Es claro que los impuestos pagados en el extranjero subsumibles en el artículo 24.4 de la Ley 61/1978, están comprendidos en la letra a) del artículo 36, Uno del Real Decreto 1841/1991.

Los impuestos subsumibles en el artículo 24.5 no parece que se hallen comprendidos en la letra a) del citado precepto reglamentario, porque no son pagados por la sociedad residente en territorio español sino por su filial extranjera.

Ahora bien, ¿qué efectos debe tener una deducción practicada en virtud del artículo 24.5? Caben dos posibilidades. La primera que en cuanto que significare una «reducción» de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, inhabilita la deducción por doble imposición de dividendos en sede del socio. La segunda, menos radical, que aquella parte del dividendo que proceda de dividendos percibidos del extranjero que hubieran disfrutado de la deducción referida no fundamenta la deducción por doble imposición de dividendos en sede de la persona física perceptora.

Ambas soluciones son insatisfactorias. La primera, porque una deducción en concepto del artículo 24.5 de la Ley 61/1978 de ínfimo importe inhabilitaría la deducción por doble imposición en el socio de manera absoluta, lo que no parece congruente. La segunda, porque acarrea una complejidad notable y, sobre todo, porque carece totalmente de apoyo normativo. En efecto, la deducción prevista en el artículo 78, Siete, a) de la Ley 18/1991 se practica o no con carácter absoluto, pero no hay previsión alguna para hacerlo parcialmente.

Estas dificultades abren paso a la teoría de que en la letra a) del artículo 36, Uno de la Ley 61/1978 también está comprendida la deducción por doble imposición económica internacional (art. 24.5 de la Ley 61/1978), que, a nuestro entender, tropieza con la dificultad de que la sociedad residente en territorio español no es la que satisface directamente el impuesto extranjero. Es muy probable que en la práctica sea esto último lo que esté sucediendo, es decir, que los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas apliquen la deducción por dividendos sin cortapisa alguna por razón de las deducciones que por la vía del artículo 24.5 de la Ley 61/1978 hubiere podido practicar la sociedad residente en territorio español que distribuye el dividendo. En tal caso es posible que la deducción por doble imposición de dividendos se esté aplicando respecto de un impuesto sobre los beneficios pagado en el extranjero, aun cuando el dividendo sobre la que se practica haya sido distribuido por una entidad residente en territorio español (1).

(1) Sea 100 el beneficio obtenido por una entidad residente en Inglaterra que es filial de una entidad residente en territorio español.

Corporation Tax en Inglaterra: 34  
Beneficio distribuido: 66  
Impuesto sobre Sociedades:  $66 + 34/35 - 34 = 1$   
Dividendo: 65  
Deducción doble imposición: 6'5

Puede observarse que habiéndose pagado 1 por el Impuesto sobre Sociedades la deducción por doble imposición es 6'5.

### 1.2.2. Regímenes especiales por razón de territorio.

La expresión «regímenes tributarios especiales por razón de territorio» aparece en el artículo 2, Dos de la Ley 44/1978, a modo de excepción al principio general de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en todo el territorio español. La misma declaración, en relación al Impuesto sobre Sociedades, la encontramos en el artículo 2.º 2 de la Ley 61/1978. En ese contexto, la expresión de referencia no puede sino referirse a los regímenes tributarios forales. Así lo confirma el artículo 3, Dos de la Ley 18/1991, que abandonando la citada expresión adopta, más correctamente, la de «regímenes forales de Concierto y Convenio Económico».

La argumentación anterior lleva a la conclusión de que solamente los beneficios fiscales que pudieran disfrutar las entidades sujetas a las normas forales del Impuesto sobre Sociedades no se consideran «reducciones o bonificaciones», a los efectos de la deducción por doble imposición de dividendos. Ahora bien esta conclusión no es satisfactoria, porque no se comprende bien por qué han de estar excluidos de la calificación de «reducciones o bonificaciones» los beneficios fiscales -ciertamente numerosos- de las normas forales y, por el contrario, no debe estarlo, por ejemplo, la bonificación de Ceuta y Melilla.

Así las cosas, nos parece más apropiado abandonar la interpretación sistemática y entender que bajo la expresión «regímenes especiales por razón de territorio» se comprenden todos los beneficios fiscales del Impuesto sobre Sociedades que se conceden en función o en vistas a favorecer un determinado territorio.

En tal sentido, y a los efectos exclusivos de la deducción por doble imposición de dividendos, son reducciones o bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades derivadas de los regímenes especiales por razón de territorio:

- La bonificación sobre rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por las entidades que operen materialmente en Ceuta y Melilla.
- La totalidad de los beneficios fiscales contenidos en la Ley 19/1994, sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Los beneficios fiscales previstos en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, Cartuja 93.
- Los beneficios fiscales contenidos en las normas forales relativas al Impuesto sobre Sociedades.



Más dudoso es que también sea procedente la inclusión en la relación precedente de los beneficios fiscales contenidos en la Ley 12/1988, de la Expo 92, Quinto Centenario y Juegos Olímpicos, puesto que los mismos no se concedieron «por razón del territorio» sino del acontecimiento.

### 1.2.3. Régimen de los incentivos a la inversión y al empleo establecidos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La identificación precisa de los incentivos a la inversión y al empleo exige, en primer lugar, determinar si los mismos son exclusivamente los contenidos en la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades o bien, además de éstos, los establecidos en cualquier otra disposición legal relativa al Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 127 c) del Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que es el antecedente del precepto que venimos examinando, se refería a la Ley del Impuesto sobre Sociedades y a «... aquellas disposiciones que desarrollen y complementen la indicada ley». Este precedente invita a pensar que el artículo 36, Uno, c) del Real Decreto 1841/1991 se refiere exclusivamente a los beneficios fiscales previstos en el articulado de la Ley 61/1978, por cuanto que en el citado artículo no se contiene la referencia a las disposiciones complementarias y de desarrollo. Sin embargo, la conclusión contraria podría fundamentarse en la mención específica que a la Ley 61/1978 efectúa la letra d) del apartado del citado artículo 36.

En segundo lugar, debemos delimitar el conjunto de los beneficios fiscales a que se refiere la letra c) del artículo 36, Uno, a cuyo efecto el texto reglamentario establece dos criterios:

- Deducciones en la cuota.
- Incentivos a la inversión y al empleo.

#### 1.2.3.1. Incentivos que consisten en deducción de la cuota.

En virtud del primer criterio quedan excluidos la totalidad de los beneficios fiscales que no consistan en deducciones de la cuota, entre los que se encuentran:

- Multiplicación de la cuota de amortización por el coeficiente 1,5 prevista en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 3/1993.

- Libertad de amortización ligada a la creación de empleo regulada en el Real Decreto-Ley 7/1994.
- Amortización sobre valores actualizados al amparo de la Ley 76/1980 (derogada por la Ley 29/1991).
- Exención de incrementos de patrimonio para las Sociedades y Fondos de capital-riesgo.

¿Implica el disfrute de los mencionados beneficios fiscales que la entidad no ha tributado efectivamente sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades, y que, por tanto, los accionistas no podrán acogerse a la deducción por doble imposición de dividendos?

La respuesta depende del contenido que demos a los términos reducción y bonificación. Pues bien, así como el término bonificación responde a un elemento liquidatorio preciso, el término reducción es mucho más ambiguo. Las reducciones pueden ser en la base imponible (amortizaciones aceleradas) o en la cuota (deducción por inversiones). A su vez, las reducciones pueden determinar diferimientos de la cuota (amortización acelerada) o minoraciones definitivas de la cuota.

A nuestro entender, bajo el término reducción se comprenden la totalidad de los beneficios fiscales, tanto si operan en base imponible como en cuota. Fundamentamos nuestro criterio en el puro sentido gramatical del término reducción en el contexto de la tributación por un impuesto, en este caso el Impuesto sobre Sociedades.

Más difícil es pronunciarse acerca de si la reducción que excluiría la deducción por doble imposición de dividendos es la que tiene carácter definitivo o también aquella que implica un mero diferimiento.

La tributación efectiva sufre una evidente minoración no sólo por causa de reducciones definitivas sino también a causa de reducciones que impliquen diferimientos. En sentido estricto, la multiplicación de la cuota de amortización por el coeficiente 1,5 (art. 12 del R.D.-L. 3/1993) y la libertad de amortización ligada a la creación de empleo (R.D.-L. 7/1994), en cuanto reducciones que suponen meros diferimientos, debería entenderse que eliminan el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

La amortización sobre valores actualizados es claro que implica una reducción de la base imponible con carácter definitivo, a través de unas mayores cuotas de amortización. Igualmente acontece respecto de los valores actualizados al amparo de la Ley 76/1980. Por tanto, el disfrute de ambos beneficios fiscales igualmente debería determinar la eliminación del derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

Ambas conclusiones, teóricamente aceptables, ofrecen serios inconvenientes prácticos. En primer lugar, la deducción por doble imposición de dividendos corresponde practicarla al socio en tanto que las circunstancias determinantes de la extinción del derecho a la misma dependen de circunstancias que concurren en la sociedad que reparte el dividendo. En segundo lugar, no parece muy correcto que un beneficio fiscal, esto es, una «reducción o bonificación», de pequeña cuantía determine la pérdida total del derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. En tercer lugar no precisa el artículo 36 en qué período impositivo o respecto de qué dividendos se pierde el derecho a la deducción.

Las consideraciones precedentes, unidas al hecho significativo de que no se establezca una obligación a cargo de la sociedad que distribuye el dividendo de comunicar a sus socios la existencia de beneficios fiscales disfrutados por ella determinantes de la pérdida del derecho a la deducción, ha podido dejar en «papel mojado» la drástica limitación del artículo 78, Siete, a): «siempre que hubieren tributado efectivamente sin bonificación ni reducción alguna».

#### 1.2.3.2. Incentivos a la inversión y al empleo.

En virtud del segundo criterio quedan excluidos los beneficios fiscales que no tengan por objeto fomentar la inversión y el empleo.

En la actualidad existen las siguientes deducciones de la cuota del Impuesto sobre Sociedades:

- Deducción por inversiones en activos fijos nuevos.
- Deducción por inversiones cinematográficas.
- Deducción por inversiones relacionadas con la explotación.
- Deducción por gastos de investigación y desarrollo.
- Deducción en bienes de interés cultural.
- Deducción por gastos de formación profesional.
- Deducción por contratación de trabajadores minusválidos.

Todas ellas constituyen incentivos a la inversión y al empleo.

#### 1.2.4. Bonificación a que se refiere la letra c) del artículo 25 de la Ley 61/1978.

Esta bonificación versa sobre los rendimientos procedentes de determinados préstamos y empréstitos. Su disfrute no determina la pérdida del derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

Junto a esta bonificación, el artículo 25 de la Ley 61/1978, contiene otras que pueden ser disfrutadas por entidades que pueden distribuir beneficios a sus socios:

- Bonificación por exportación de libros, fascículos y elementos de carácter directo.
- Bonificación por exportación de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas.
- Bonificación por operaciones en Ceuta y Melilla.

Además, la Ley 22/1993, ha establecido una bonificación para las sociedades de nueva creación popularmente conocida como «vacaciones fiscales».

Dejando aparte la bonificación por operaciones en Ceuta y Melilla, que no excluye la deducción por doble imposición de dividendos, en cuanto que se puede entender comprendida entre los regímenes especiales por razón de territorio, no se comprende bien por qué la bonificación de préstamos y empréstitos no impide el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos y las restantes sí lo hacen.

Tal vez exista una justificación respecto de la bonificación prevista en el artículo 2.º de la Ley 22/1993, habida cuenta que se proyecta sobre la totalidad de los beneficios de la explotación y que su importe asciende al 95 por 100, de tal suerte que la entidad está prácticamente exenta del Impuesto sobre Sociedades. Esta misma justificación no puede predicarse respecto de las bonificaciones por exportación que sólo giran sobre una parte de los beneficios.

#### 1.2.5. Exención por aplicación de un convenio para evitar la doble imposición.

No tiene la consideración de reducción o bonificación la exención de la renta procedente del extranjero por aplicación de lo establecido en un convenio para evitar la doble imposición internacional.

La exención está prevista en determinados convenios (ej. el hispano-francés) respecto de los beneficios de establecimientos permanentes.

La norma reglamentaria es totalmente lógica, aunque tal vez innecesaria, puesto que la exención de los beneficios obtenidos por el establecimiento permanente no implica beneficio fiscal alguno.

### 1.3. Efectos de las exclusiones previstas en el apartado 1 del artículo 36 del Real Decreto 1841/1991.

El artículo 78, Siete, a) de la Ley 18/1991, excluye de la deducción por doble imposición de dividendos a los repartidos por sociedades que hubieren disfrutado de «reducción o bonificación por el Impuesto sobre Sociedades». El artículo 36.1 del Real Decreto 1841/1991 excluye de la consideración de «reducción o bonificación» a determinadas deducciones o exenciones que podemos calificar en dos grupos: técnicas y constitutivas de beneficios fiscales.

Tienen carácter técnico las deducciones y exenciones por razón de obtención de rentas en el extranjero, y tienen carácter de beneficio fiscal las deducciones, exenciones y bonificaciones por razón de territorio, las que proceden de incentivos fiscales a la inversión y al empleo y la bonificación de préstamos y empréstitos.

Las exclusiones de carácter técnico son perfectamente congruentes, pero las constitutivas de beneficio fiscal adolecen de dos imperfecciones. En primer lugar, casan mal con la norma legal: tributación efectiva por el Impuesto sobre Sociedades, sin bonificación ni reducción alguna, y, en segundo lugar no se comprende bien cuál es la causa de que el artículo 36.1 haya «salvado» unos determinados beneficios fiscales y «condenado» otros, aunque sea por omisión.

La magnitud de los beneficios fiscales del Impuesto sobre Sociedades puede determinar en algunos casos cuotas próximas a cero, y, sin embargo, a pesar del mandato legal de tributación efectiva se aplicará la deducción por doble imposición de dividendos en virtud de lo establecido en el artículo 36.1 del Real Decreto 1841/1991, deduciéndose, por tanto, una cuota que no ha sido efectivamente satisfecha.

Proponemos un *caso práctico* basado en la Ley de Presupuestos para 1994.

Beneficio .....	1.000
Cuota íntegra .....	350

Deducción por inversiones en activos fijos nuevos ...	100	[Límite (350/0'35)]
Deducción por exportación .....	80	[Límite (350/0'25)]
Deducción gastos formación profesional .....	40	[Límite (350/0'25)]
Deducción por creación de empleo .....	130	
Cuota a ingresar .....	0	

Se acuerda distribuir la totalidad del beneficio. Procederá una deducción por doble imposición de 100, siendo así que la cuota a ingresar por el Impuesto sobre Sociedades ha sido cero.

## 2. Beneficios distribuidos respecto de los cuales procede aplicar la deducción.

El artículo 78, Siete, a) de la Ley 18/1991 se refiere a «los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo».

De acuerdo con lo previsto en el artículo 215 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas el dividendo puede distribuirse con cargo a beneficios del ejercicio o a reservas de libre disposición. Por tanto, la deducción por doble imposición de dividendos, tan sólo debería versar respecto de los dividendos en sentido estricto. Sin embargo, el artículo 36, Cinco del Real Decreto 1841/1991 extiende la deducción por doble imposición de dividendos, con carácter general, a cualquier «rendimiento derivado de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad».

El artículo 36 del Real Decreto 1841/1991 ha extendido la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos a los denominados «dividendos no estrictos», y siendo así que el artículo 78, Siete de la Ley 18/1991 se refiere a los dividendos propiamente dichos, se plantea la cuestión de la identificación de los «dividendos no estrictos».

El artículo 36, Cinco del Real Decreto 1841/1991 menciona expresamente a las primas de asistencia a juntas y el apartado Seis del mismo precepto a la cuota de liquidación. ¿Cabe algún otro supuesto? En teoría sí, porque el artículo 36, Cinco se refiere, como hemos expuesto a los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Debemos, pues, estudiar sistemáticamente todos los instrumentos a través de los cuales los accionistas obtienen rendimientos derivados de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Podemos aproximarnos a dichos instrumentos desde una perspectiva jurídica o bien desde una perspectiva financiera.

La Ley de Sociedades Anónimas otorga a los socios un conjunto de derechos inherentes a su posición jurídica:

- Participar en el reparto de las ganancias sociales [art. 48 a) del TRLSA].
- Participar en el patrimonio resultante de la liquidación [art. 48 a) del TRLSA].
- Suscribir preferentemente nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones [art. 48 b) del TRLSA].
- Transmitir las acciones a la sociedad cuando se hubiere adoptado el acuerdo de reducir el capital mediante la compra de acciones de la sociedad para su amortización [art. 170 del TRLSA].
- Obtener el valor de reembolso de las acciones en el supuesto de ejercicio del derecho de separación (arts. 147 y 225 del TRLSA).
- Constituir derechos reales sobre las acciones (art. 66 y ss. del TRLSA).
- Transmitir las acciones, ejercitando una facultad propia del derecho de propiedad.

Desde la perspectiva económica, el socio puede obtener los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad mediante dos tipos de operaciones:

- Flujos financieros desde la sociedad al socio: reparto de ganancias sociales, participación en el patrimonio de liquidación, obtención del valor de reembolso de las acciones.
- Flujos financieros frente a terceros: transmisión de derechos de suscripción preferente, transmisión de acciones, constitución de derechos reales sobre acciones.

### *2.1. Participación en las ganancias sociales.*

La participación de los socios en las ganancias sociales se concretará en el reparto del dividendo «con cargo a beneficios del ejercicio o a reservas de libre disposición» (art. 213 del TRLSA).

Es claro que los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o a reservas procedentes de beneficios acumulados deben fundamentar la deducción por doble imposición de dividendos. Sin embargo, no parece tan claro que pueda decirse lo mismo respecto de los distribuidos con cargo a reservas que no tengan tal procedencia. El supuesto más importante es el del reparto de la prima de emisión de acciones.

#### 2.1.1. Distribución de la prima de emisión de acciones.

El artículo 159.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas faculta a realizar ampliaciones sin derecho de suscripción preferente cuando «... el valor nominal de las acciones a emitir más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor real que resulte del informe de los auditores de cuentas de la sociedad».

La prima de emisión es, pues, una aportación de los accionistas no constituyendo renta gravable por el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La tributación en sede del accionista de las cantidades distribuidas con cargo a la prima de emisión es una cuestión controvertida, pues hay quienes entienden que se trata de una figura similar a la reducción del capital con devolución de aportaciones y quienes entienden que la similitud debe buscarse con la distribución de reservas. En cualquiera de ambas tesis entendemos que no tiene cabida la deducción por doble imposición de dividendos, puesto que el importe de la prima de emisión no ha tributado por el Impuesto sobre Sociedades.

#### 2.1.2. Distribución de reservas generadas en la adquisición de acciones propias para su amortización.

Cuando la sociedad adquiere acciones propias por debajo de su valor nominal la amortización de las mismas determina la aparición de una reserva. Tampoco esta reserva es una renta generada en la sociedad por lo que su distribución no debería dar derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. Sin embargo, erróneamente a nuestro entender, el artículo 140 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, establece que la mencionada reserva es un incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sociedades, de aquí que su distribución deba dar lugar a la deducción por doble imposición de dividendos.



### 2.1.3. Distribución de reservas generadas por traspasos de la cuenta de capital.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 163 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas la reducción del capital social puede tener por finalidad incrementar la reserva legal o las reservas voluntarias. Estas reservas no constituyen renta gravable por el Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, su distribución no debe dar lugar a la deducción por doble imposición de dividendos.

### 2.1.4. Distribución de reservas de revalorización.

La reserva mencionada es contrapartida de las revalorizaciones de elementos patrimoniales procedentes de la aplicación de Leyes de Actualización. La última actualización de balances se aprobó por la Ley de Presupuestos para 1983, estando libre de gravamen el saldo de la Cuenta de Actualización. Por esta razón podría sostenerse que su distribución no debería dar lugar a la deducción por doble imposición de dividendos. Sin embargo ello supondría gravar unas ganancias meramente inflacionistas. Lo consecuente sería no gravar dichas ganancias, pero no existe base legal para ello, salvo que pueda tomarse por tal una interpretación basada en la finalidad de las operaciones de actualización de balances. En cualquier caso, la distribución de la reserva de revalorización derivada de las Leyes de Actualización no es posible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 c) del Real Decreto 382/1984.

### 2.1.5. Reservas de fusión.

Con motivo de una operación de fusión puede ponerse de manifiesto una reserva que recoge la diferencia entre el valor real y el valor contable de los elementos transmitidos por la entidad absorbida. De acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1991, de adecuación de determinados conceptos impositivos a los Reglamentos y Directivas de la CEE, dicha reserva no tributa en el momento en que se pone de manifiesto, pero sí lo hace cuando los activos son transmitidos o a lo largo del proceso de amortización.

Por esta razón entendemos que los beneficios distribuidos con cargo a la mencionada reserva deben disfrutar de la deducción por doble imposición de dividendos.

## 2.2. Participación en el patrimonio resultante de la liquidación.

El apartado 6 del artículo 36 regula la deducción por doble imposición de dividendos en el supuesto de disolución. La deducción debe practicarse sobre «la parte de la cuota de liquidación sujeta efectivamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a beneficios no distribuidos».

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 e) de la Ley 18/1991, tiene la consideración de incremento o disminución de patrimonio «la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social ... y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda». Este incremento de patrimonio está sujeto a los coeficientes reductores del artículo 45.

Interpretando sistemáticamente lo previsto en el artículo 36.6 del Real Decreto 1841/1991 y en los artículos 48 e) y 45 de la Ley 18/1991 se llega a la conclusión de que la deducción por doble imposición debe practicarse respecto de la parte de beneficios no distribuidos correspondientes al incremento de patrimonio gravado.

Veamos un *ejemplo*:

#### Balance de disolución

Activo .....	200	Capital .....	100
		Reservas .....	100
	<hr/>		<hr/>
	200		200

Valor adquisición cartera valores .....	120
Incremento de patrimonio (200 – 120) .....	80
Incremento de patrimonio gravable (80/78'58) (más de 4, menos de 5 años) ...	62'86
Beneficios no distribuidos que corresponden a la cuota de liquidación ..	62'86

Puede observarse que para calcular la parte de beneficios no distribuidos que corresponden a la parte de cuota de liquidación gravada hemos identificado esta última con el incremento de patrimonio. Esta forma de operar no se halla expresamente regulada en el artículo 36.6 del Real Decreto 1841/1991, pero nos parece la mejor para establecer la adecuada correspondencia.

Debe observarse que la deducción por doble imposición se precisa respecto de una magnitud que tiene la consideración de incremento de patrimonio, siendo así que los dividendos pertenecen a la categoría de los rendimientos (art. 77 de la Ley 18/1991) y que son dichos dividendos los que fundamentan la deducción.

A nuestro entender la operación de disolución no debería determinar un incremento o una disminución de patrimonio, sino un rendimiento del capital mobiliario por importe de los beneficios no distribuidos que, íntegramente, deberían quedar afectos a la deducción por doble imposición. Además de ello, el accionista obtendría una ganancia o incremento de patrimonio si adquirió las acciones bajo la par o una pérdida o disminución de patrimonio si adquirió las acciones sobre la par.

Bajo el concepto de «beneficios no distribuidos» (art. 36.6 del R.D. 1841/1991) es dudoso que tenga cabida la plusvalía de disolución que, de acuerdo con lo previsto, tal vez de manera no muy clara, en el artículo 15, Siete d) de la Ley 61/1978 debe tributar en sede de la sociedad que se disuelve. A nuestro entender, en la medida en que dicha plusvalía o incremento de patrimonio tributa, debe ser tomada en consideración a los efectos de la deducción por doble imposición de dividendos.

Veamos un *ejemplo*, tomando los datos del caso anterior:

#### Balance de disolución

Activo .....	200	Capital .....	100
		Reservas .....	100
	200		200

Valor real del activo ..... 320

Hay, por consiguiente, una plusvalía de disolución de 120 (320 – 200), que dará lugar a una cuota por el Impuesto sobre Sociedades de 42. Sin embargo, lo más probable es que dicha plusvalía no se contabilice con lo cual el beneficio no distribuido continuará siendo 100. A pesar de ello, entendemos que la plusvalía de disolución, minorada en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, debe considerarse como «beneficio no distribuido» a los efectos de lo previsto en el artículo 36.6 del Real Decreto 1841/1991.

La determinación de la base de deducción será la siguiente:

Valor de adquisición de la cartera de valores .....	120
Incremento de patrimonio (200 + 120 – 42 – 120) .....	158

Incremento de patrimonio gravable (158/78'58; más de 4, menos de 5 años) ... 124'15

Beneficios no distribuidos correspondientes a la cuota de liquidación gravada ..... 124'15

Podemos observar que hemos identificado la parte de cuota de liquidación gravada que corresponde a beneficios no distribuidos con el incremento de patrimonio que se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Esta identificación no procede en aquellos supuestos en los que las acciones han sido adquiridas bajo la par, puesto que en tal supuesto la diferencia entre el valor del patrimonio recibido y el valor de adquisición de las acciones está representado, en parte, por la cuenta de capital.

Retomando el ejemplo anterior, tendríamos:

Valor de adquisición de la cartera de valores .....	40
Incremento de patrimonio (200 – 40) .....	160
Incremento de patrimonio gravable (160/78'58) .....	125'7
Beneficios no distribuidos correspondientes a la cuota de liquidación gravada (100/78'58) .....	78'58

Puede observarse que hemos identificado la parte de la cuota de liquidación gravada que corresponde a los beneficios no distribuidos con el resultado de aplicar el porcentaje reductor del artículo 48 sobre los beneficios no distribuidos. Por consiguiente:

- Cuando el precio de adquisición es igual o superior al valor nominal, la parte de la cuota de liquidación gravada que corresponde a los beneficios no distribuidos se corresponde con el incremento de patrimonio a integrar en la base imponible.
- Cuando el precio de adquisición es inferior al valor nominal, la parte de la cuota de liquidación gravada que corresponde a los beneficios no distribuidos se corresponde con el resultado de aplicar a los beneficios no distribuidos el porcentaje reductor de los incrementos de patrimonio.

La crítica del sistema de deducción por doble imposición de dividendos en el supuesto de liquidación de sociedades es inmediata. En efecto, la base de deducción debería ser coincidente con el beneficio no distribuido, supuesto que los incrementos de patrimonio se hubieren gravado plenamente. Sin embargo, esta segunda condición no se cumplirá en todo caso necesariamente debido a los porcentajes reductores del artículo 45.

Las circunstancias expuestas abren la puerta a situaciones de exceso y defecto de imposición.

Hay exceso de imposición cuando la plusvalía obtenida en la transmisión de las acciones ha sido gravada y la disolución de la sociedad implica la entrega de bienes cuya contrapartida es el capital y las reservas implícitas en el precio de transmisión. Por el contrario, hay defecto de imposición cuando la plusvalía citada no ha sido gravada y previamente a la disolución se reparten las reservas.

Veamos dos *casos prácticos*:

#### 1. Caso de defecto de imposición.

Valor adquisición acciones (constitución sociedad) .....	100
Capital social .....	100
Beneficios no distribuidos .....	400
Precio transmisión acciones .....	500
Incremento patrimonio real .....	400
Incremento patrimonio gravado (aplicación coeficientes) .....	–
Reparto de reservas (rendimiento del capital) .....	400
Deducción por doble imposición dividendos (400/10%) .....	40
Disminución de patrimonio en la disolución (100 – 500) .....	(400)

#### 2. Caso de exceso de imposición.

Valor adquisición acciones (constitución sociedad) .....	100
Capital social .....	100
Beneficios no distribuidos .....	400

Precio transmisión acciones .....	500
Incremento patrimonio real .....	400
Incremento patrimonio gravado .....	400
Incremento de patrimonio en la disolución (500 – 500) .....	–
Deducción por doble imposición dividendos .....	–

Puede apreciarse que, en el primer caso, se grava el beneficio del que proceden las reservas (400) por el Impuesto sobre Sociedades y que por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no existe gravamen pero sí una deducción por doble imposición de dividendos. En el segundo, por el contrario, se grava el beneficio del que proceden las reservas (400) por el Impuesto sobre Sociedades y las propias reservas (400) por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de incremento de patrimonio.

Un supuesto ciertamente similar al de la disolución es el de la separación de los socios. Los accionistas que ejerciten el derecho de separación deben percibir el valor de reembolso de sus acciones. Al igual que sucede en la cuota de liquidación, el valor de reembolso está financiado por capital y reservas, así como, en su caso, por las plusvalías o minusvalías tácitas y los valores inmateriales.

Desde esta perspectiva entendemos que la porción de incremento de patrimonio que corresponda a beneficios no distribuidos debería disfrutar de la deducción por doble imposición de dividendos.

Sin embargo, el fundamento legal o reglamentario de tal criterio no es explícito. En efecto, el artículo 78, Siete, a) de la Ley 18/1991 se refiere a dividendos y el artículo 36 no se refiere expresamente a este supuesto. A pesar de ello entendemos que tiene cabida bajo la consideración de dividendo no estricto (art. 36, Cinco del R.D. 1841/1991).

### 2.3. *Suscripción preferentes de acciones u obligaciones convertibles.*

#### 2.3.1. Transmisión del derecho de suscripción preferente de acciones.

La ganancia obtenida por la transmisión del derecho de suscripción preferente de acciones tiene la consideración de incremento de patrimonio si las acciones no cotizan en un mercado secundario oficial [art. 48, Uno, b) de la Ley 18/1991] o de minoración del valor de adquisición de las acciones si cotizan [art. 48, Uno, a) de la Ley 18/1991].

Por tanto, ni el precio obtenido por su transmisión ni la ganancia real fundamentan la deducción por doble imposición de dividendos.

Además de la lógica formal existe una lógica sustancial que impide que el precio obtenido por la enajenación del derecho de suscripción preferente disfrute de la deducción por doble imposición de dividendos. En efecto, el derecho a la deducción se concede al perceptor de los bienes que son contrapartida de los beneficios distribuidos por la sociedad. Hasta tanto en cuanto la sociedad no distribuya dividendos, sea con cargo a beneficios o a reservas, el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos no nace. El comprador del derecho de suscripción preferente será quien, en su caso, ejercite el derecho a la deducción.

Debe observarse que en la medida en que la ganancia obtenida por el transmitente del derecho de suscripción preferente quede libre de gravamen por aplicación de los porcentajes reductores del artículo 45, el ejercicio del derecho a la deducción por doble imposición de dividendos genera un defecto de imposición. Esto es debido, como veremos más adelante con carácter general, a que el adquirente de los derechos de suscripción preferente adquiere implícitamente las reservas constituidas hasta el momento, cuya posterior distribución determina una disminución de patrimonio que puede hacer efectiva transmitiendo las acciones, habiendo disfrutado previamente del derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

Veamos un *caso práctico*:

El accionista A constituyó la Sociedad RSA con un capital de 100. Transcurridos 15 años presenta el siguiente balance:

<b>RSA (balance antes de ampliación)</b>			
Activo .....	1.000	Capital (100 x 1) .....	100
		Reservas .....	900
	1.000		1.000

Se hace una ampliación emitiendo nueve acciones por cada una, es decir, se amplía el capital en 900 unidades. El accionista A transmite el derecho de suscripción preferente por su valor teórico:

$$10 - \frac{1 \times 10 + 9 \times 1}{9 + 1} = 8'1$$

Incremento de patrimonio (8'10 x 100) .....	810
Incremento de patrimonio gravable (por aplicación de los coeficientes reductores del art. 45) .....	–

**RSA (balance después de ampliación)**

<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Activo .....</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">1.900</td> </tr> <tr> <td style="border-top: 1px solid black;"></td> <td style="border-top: 1px solid black; text-align: right;">1.900</td> </tr> </table>	Activo .....	1.900		1.900	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Capital .....</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">1.000</td> </tr> <tr> <td>Reservas .....</td> <td style="text-align: right;">900</td> </tr> <tr> <td style="border-top: 1px solid black;"></td> <td style="border-top: 1px solid black; text-align: right;">1.900</td> </tr> </table>	Capital .....	1.000	Reservas .....	900		1.900
Activo .....	1.900										
	1.900										
Capital .....	1.000										
Reservas .....	900										
	1.900										

Se adopta el acuerdo de distribuir reservas.

Reservas recibidas por el antiguo accionista .....	90
Reservas recibidas por el nuevo accionista .....	810

Tributación del antiguo accionista:

– Base imponible (rendimiento del capital mobiliario) .....	90
– Deducción doble imposición (90/10%) .....	9

Tributación del nuevo accionista:

– Base imponible (rendimiento del capital mobiliario) .....	810
– Deducción doble imposición .....	81

La distribución de reservas ha determinado en el nuevo accionista una minusvalía latente de 810  $[-(810 + 900) + 900]$ , que podrá materializarse mediante la transmisión de las acciones. Puede observarse que existe un defecto de imposición, que se cifra de la siguiente manera:

Beneficios gravados y generados en la sociedad .....	1.384
[ $900/(1 - 0'35)$ (I. Sociedades)]	



Deducción por doble imposición (9 + 81) .....	90
Base imponible IRPF (rendimientos) (90 + 810) .....	900
Base imponible IRPF (disminuciones) .....	(810)
Base imponible neta IRPF .....	90
Cuota correspondiente a dicha base (bajo la hipótesis de $tmg = 50\%$ ) .....	45
Defecto neto de imposición .....	45

Inversamente, el juego de los porcentajes reductores del artículo 45 puede deparar un exceso de imposición si su efecto no se manifestase sobre el importe del derecho de suscripción preferente sino sobre el importe de la depreciación de la cartera de valores del accionista que compró los derechos y suscribió la ampliación. En efecto, bajo tal hipótesis, el importe del derecho de suscripción tributa y la disminución de patrimonio no se integra en la base imponible.

Retomando el caso práctico anteriormente expuesto, bajo las nuevas hipótesis, llegamos al siguiente esquema:

Beneficios gravados y generados en la sociedad .....	1.384
[(900/1 - 0'35) I. Sociedades]	
Deducción por doble imposición (9 + 81) .....	90
Base imponible IRPF (rendimientos) (90 + 810) .....	900
Base imponible IRPF (disminuciones) .....	—
Nótese en este punto la diferencia con el ejemplo anterior. La disminución no se integra en la base imponible debido al efecto del porcentaje reductor.	
Base imponible IRPF (incremento) .....	810
Nótese igualmente en este punto la diferencia con el anterior ejemplo. El incremento se integra en la base imponible debido a que no se aplica el porcentaje reductor.	
Base imponible neta IRPF .....	1.710

Puede apreciarse que, en el conjunto de la operación, sobre una renta obtenida por la sociedad que distribuye las reservas de 1.384, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es 1.710, sin que la deducción por doble imposición logre evitar de manera apre-

cial este efecto de sobreimposición. Debemos observar, no obstante, que el defecto no reside tanto en el sistema para evitar la doble imposición de dividendos cuanto en el porcentaje reductor que, en el ejemplo propuesto, produce el efecto de eliminar la integración en la base imponible de la disminución de patrimonio.

#### 2.4. Adquisición y amortización de acciones propias.

Las acciones propias pueden ser adquiridas derivativamente, entre otros supuestos, para ejecutar un acuerdo de reducción del capital social [art. 77 a) del TRLSA], debiendo, en tal caso, ofrecerse la compra a todos los accionistas (art. 170 de la LSA). La amortización de las acciones propias se hace con cargo a la cuenta de capital, hasta el nominal, y el exceso con cargo a la cuenta de reservas (198 *Acciones propias en situaciones especiales* PGC). Por esta causa, podría entenderse que procede la deducción por doble imposición de dividendos sobre la parte de reservas aplicadas a la amortización de acciones propias, al menos en la parte comprendida en el incremento de patrimonio gravado derivado de la transmisión de las acciones.

Aun cuando desde el punto de vista financiero esta solución parece adecuada, ha de tenerse en cuenta que la transmisión de las acciones a la sociedad emisora no determina en el socio un «dividendo» (art. 78, Siete, de la Ley 18/1991) ni tampoco un «rendimiento derivado de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad» (art. 36, Cinco, del R.D. 1841/1991), sin que, además, se halle expresamente recogida en el artículo 36 del Real Decreto 1841/1991. Por tanto, no parece que la adquisición y posterior amortización de acciones propias pueda disfrutar de la deducción por doble imposición de dividendos.

La transmisión a la sociedad de sus propias acciones determina en el accionista un incremento o una disminución de patrimonio, no un rendimiento, y, desde esta perspectiva, se afianza más la idea de que no cabe la deducción por doble imposición de dividendos. Es evidente que, en la medida en que el porcentaje reductor del artículo 45 de la Ley 18/1991 opere débilmente, la doble imposición de los beneficios obtenidos por la sociedad será total o casi total, en tanto que si el porcentaje citado opera fuertemente, el único tributo existente sobre el beneficio será el Impuesto sobre Sociedades. De esta forma, y bajo la hipótesis precedente, el beneficio distribuido a través de la adquisición y amortización de acciones propias estará total o parcialmente exento, con innegable menoscabo de la progresividad impositiva.

La tributación del dividendo estricto es muy elevada, pero la tributación del dividendo no estricto, repartido de forma indirecta a través de la adquisición y amortización de acciones propias, puede ser muy liviana.

### *2.5. Dividendos y participaciones en beneficios percibidos a título de usufructo.*

En el caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, y el usufructuario tiene derecho a percibir los dividendos acordados (art. 67 del TRLSA), a exigir al nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas una vez concluido el usufructo (art. 68.1 del TRLSA), a participar en la cuota de liquidación en función del incremento de valor de las acciones (art. 68.2 del TRLSA) y a extender el contenido del derecho del usufructo en el supuesto de ampliación del capital (art. 70 del TRLSA).

El artículo 78, Siete, a) confiere la deducción al dividendo o participación en beneficios, por tanto, parece claro que dicha deducción podrá ser practicada por el usufructuario, bien entendido que la misma sólo procederá en aquellos supuestos en los que el usufructuario perciba un rendimiento representado por beneficios distribuidos por las sociedades. Por tanto, las rentas que el usufructuario exija al nudo propietario finalizado el usufructo en concepto de incremento de valor experimentado por las acciones durante el usufructo, no tendrá derecho a la deducción ni tampoco, por la misma razón, la parte de cuota de liquidación que el usufructuario perciba del nudo propietario, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas el usufructuario no tiene derecho a exigir la cuota de liquidación a la sociedad, en la parte que le corresponda, sino al nudo propietario.

Correlativamente, el nudo propietario no gozará del derecho a la deducción respecto de los dividendos percibidos por el usufructuario, pero sí en relación a la cuota de liquidación a pesar de que una parte de la misma deba cederla al usufructuario.

## **3. Rendimientos distribuidos por determinadas entidades.**

### *3.1. Instituciones de inversión colectiva.*

El artículo 36, Siete del Real Decreto 1841/1991 establece que no tendrán derecho a la deducción los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos de participaciones en el capital social o patrimonio de instituciones de inversión colectiva sometidas al régimen fiscal especial previsto en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre.

El fundamento legal de este precepto se halla en los artículos 34, 34 bis, 35 y 35 bis de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

El artículo 34 de la citada ley, en relación a los Fondos de Inversión Mobiliaria, establece que los resultados que distribuyan a los partícipes no darán derecho al perceptor, sea ésta persona física o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición. El artículo 34 bis establece lo propio en relación a las Sociedades de Inversión Inmobiliaria.

El artículo 35 de la citada ley, en relación a los Fondos de Inversión Mobiliaria, establece que los resultados que distribuyan a los partícipes no darán derecho al perceptor, sea éste persona física o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición. El artículo 35 bis establece lo propio en relación a los Fondos de Inversión Inmobiliaria.

Según ambos artículos -35 y 35 bis de la Ley 46/1984-, la transmisión o reembolso de las participaciones determina un incremento o una disminución de patrimonio por diferencia entre el precio de transmisión o reembolso y el valor de adquisición. La consecuencia de esta calificación es la no deducción por doble imposición de dividendos en relación a las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de participaciones.

El artículo 77, del Real Decreto 686/1993, de 7 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 46/1984, sistematiza la fiscalidad de las instituciones de inversión colectiva y sus partícipes, estableciendo, en relación a la deducción por doble imposición de dividendos las siguientes previsiones:

- Los socios personas físicas de Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas al régimen fiscal especial no tendrán derecho a la deducción establecida en el artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, por razón de los dividendos percibidos por el sujeto pasivo (art. 77).
- Los socios personas físicas de Sociedades de Inversión Inmobiliaria acogidas al régimen fiscal especial no tendrán derecho a la deducción establecida en el artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, por razón de los dividendos percibidos por el sujeto pasivo (art. 77 bis).
- Los partícipes, personas físicas, de Fondos de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario acogidos al régimen fiscal especial no tendrán derecho a la deducción establecida en el artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, por razón de los dividendos percibidos por el sujeto pasivo. En los casos de reembolso o transmisión de participaciones, la diferencia entre el precio de reembolso o transmisión y el de adquisición tendrá para el partícipe la consideración de incremento o disminución patrimonial (art. 80).

- Los partícipes, personas físicas, de Fondos de Inversión Inmobiliaria acogidos al régimen fiscal especial no tendrán derecho a la deducción establecida en el artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, por razón de los dividendos percibidos por el sujeto pasivo. En los casos de reembolso o transmisión de participaciones, la diferencia entre el precio de transmisión o reembolso y el de adquisición tendrá para el partícipe la consideración de incremento o disminución patrimonial (art. 80 bis).

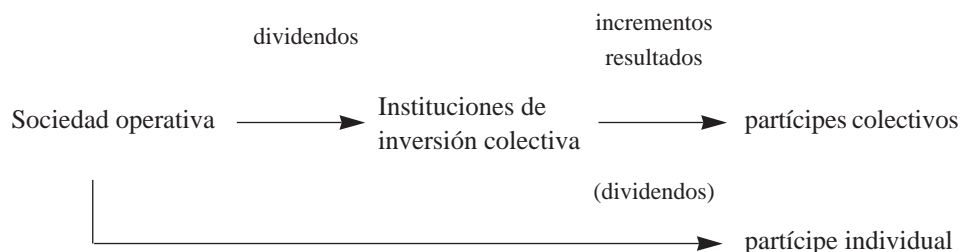
Las normas sobre el particular son claras: tanto los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva como los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones o participaciones y de su reembolso no dan derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. No es tan claro, sin embargo, que tales normas estén técnicamente bien fundamentadas.

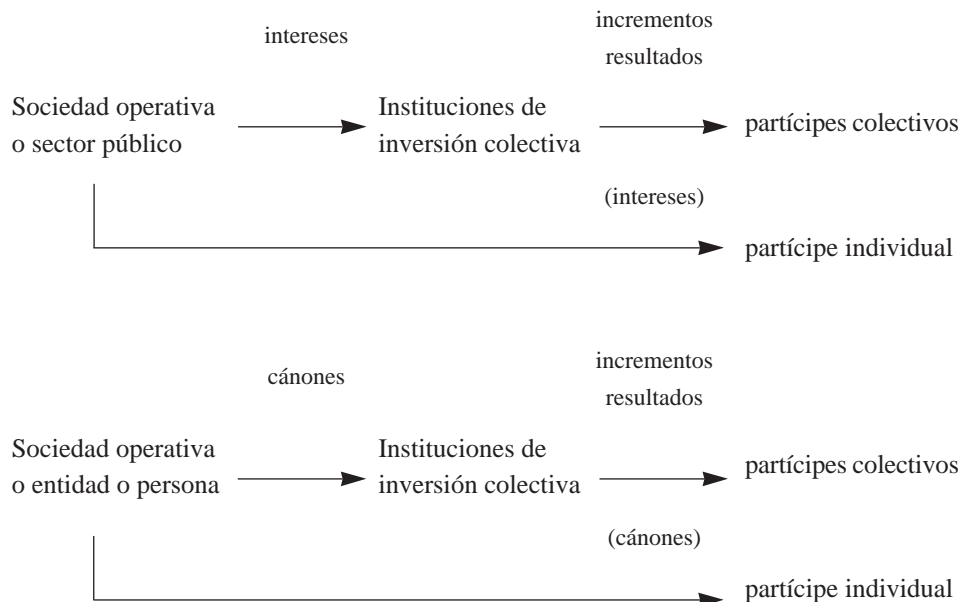
Para abordar esta cuestión debemos distinguir entre dos tipos de instituciones de inversión colectiva: aquellas cuyo activo está constituido por activos financieros de renta variable, aquellas otras cuyo activo está constituido por activos financieros de renta fija y aquellas otras, finalmente, cuyos activos están constituidos por bienes inmuebles.

El primer tipo de instituciones de inversión colectiva canalizan hacia los partícipes dividendos distribuidos por las sociedades participadas. La negación de la deducción por dividendos conduce a un exceso de imposición en comparación a la situación del inversor individual. Este exceso de imposición se produce tanto en el supuesto de distribución de resultados como en el supuesto de transmisión o reembolso de participaciones, excepto que operen los porcentajes reductores del artículo 45.

Por el contrario, el segundo y tercer tipo de instituciones de inversión colectiva canalizan, respectivamente, intereses y cánones arrendaticios y, por tanto, la exclusión de la deducción por doble imposición de dividendos es totalmente lógica.

Unos esquemas sencillos ilustrarán las afirmaciones precedentes:





En el primer caso el resultado que llega al partícipe ha sufrido el previo gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y posteriormente lo sufre por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en el supuesto de que las rentas sean obtenidas por el partícipe a través de la transmisión o reembolso de participaciones y operan los porcentajes reductores del artículo 45. En este primer caso el inversor individual tiene derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

En los casos segundo y tercero el resultado que llega al partícipe no ha sufrido el previo gravamen por el Impuesto sobre Sociedades, y, además, el inversor individual no tiene derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

Los argumentos precedentes justifican la carencia de fundamento técnico de la exclusión de la deducción por doble imposición de dividendos en relación a las instituciones de inversión colectiva de renta variable.

Es cierto, sin embargo, que este defecto técnico tiene escasas repercusiones prácticas porque las instituciones de inversión colectiva de renta variable no distribuyen habitualmente resultados y los partícipes obtienen las rentas a través del reembolso de las participaciones, operando en tal caso, aunque en diversa medida, según tiempo de tenencia, los porcentajes reductores del artículo 45.

### 3.2. *Sociedades cooperativas.*

Los retornos cooperativos dan derecho a la deducción por doble imposición de dividendos de acuerdo con las normas generales. No obstante, cuando se trate de una cooperativa especialmente protegida que haya disfrutado de la bonificación del 50 por 100 prevista en el artículo 34.2 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, el porcentaje de deducción, en lugar del 10 por 100, es el 5 por 100.

La bonificación prevista en el artículo 34.2 de la Ley 20/1990 recae sobre la cuota íntegra a que se refiere el artículo 23 de la citada ley, y dicha cuota íntegra se forma mediante la aplicación a la base imponible procedente de resultados cooperativos del tipo de gravamen del 20 por 100 y a la base imponible correspondiente a resultados extracooperativos el tipo de gravamen del 35 por 100. Por tanto no se bonifica un determinado rendimiento, sino la totalidad de los resultados, de aquí que resulte extraño que tanto el artículo 34.2 de la Ley 20/1990, como el artículo 36, Ocho del Real Decreto 1841/1991, se refieran a los «rendimientos que se hayan beneficiado de la bonificación». Debe observarse, sin embargo, que las restricciones a la distribución de los resultados extracooperativos determinarán que en la mayor parte de los casos lo que se distribuya sean los rendimientos de las actividades cooperativizadas.

### 4. **Técnica liquidatoria.**

El cálculo del importe de la deducción es bien sencillo. En efecto, basta con aplicar el 10 por 100 sobre el importe del dividendo íntegro. El dividendo íntegro no es la cantidad que percibe el accionista, porque previamente el pagador del rendimiento debe proceder a la retención. En este sentido, el dividendo íntegro es el importe percibido materialmente por el accionista incrementado en el montante de la retención.

La deducción así calculada se deduce de la cuota íntegra, pero no genera derecho a devolución si aquélla es superior a ésta, ni tampoco se traslada a ejercicios futuros.

### III. CRITICA DEL REGIMEN VIGENTE HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1994

A nuestro entender el régimen vigente adolece de los siguientes defectos:

- Procura un grado muy bajo de atenuación de la doble imposición.
- Tiene carácter regresivo.
- Confuso en lo referente al requisito de «tributación efectiva».

### 1. Atenuación de la doble imposición y regresividad.

Para medir el grado de atenuación de la doble imposición que procura el sistema descrito en el epígrafe anterior, partimos de considerar que existe exceso de imposición cuando la cuota pagada por el Impuesto sobre Sociedades respecto del beneficio del que procede el dividendo, más la cuota pagada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre el dividendo, excede de la cuota íntegra que correspondería pagar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los beneficios de los que procede el dividendo.

La técnica de medición descrita parte de la aceptación de que la tributación total no debe exceder de la cuota íntegra resultante de gravar los beneficios por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En este sentido utilizamos dos índices:

$$\frac{\text{Deducción}}{\text{Exceso de tributación} + \text{Deducción}} \quad (\text{porcentaje de eliminación})$$

$$\frac{\text{Total tributación}}{\text{Cuota íntegra por el IRPF sobre los beneficios}} \quad (\text{coeficiente de exceso})$$

En el cuadro que sigue se presentan los porcentajes y coeficientes medidores del grado de atenuación de la doble imposición. Puede apreciarse que para accionistas que tributan al 20%, el grado de atenuación de la doble imposición que procura el sistema es del 23'2%, y el contribuyente paga 2'06 veces más de lo que le correspondería. A su vez, para accionistas que tributan al 56%, el grado de atenuación de la doble imposición que procura el sistema es del 42'2% y el contribuyente paga 1'15 veces más de lo que le correspondería. Puede apreciarse que el sistema es regresivo porque procura una mayor eliminación de la doble imposición cuanto más elevado es el tipo al que tributa el accionista por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



## GRADO DE ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION ACTUALMENTE

Beneficio	Impuesto sobre Sociedades	Marginal IRPF	Cuota IRPF	Deducción IRPF	Total Tributación	Exceso de Tributación	Coefficiente de exceso	Porcentaje de eliminación
100	35	20	13	6'5	41'5	21'5	2'06	23'2%
100	35	24	15'6	6'5	44'1	20'1	1'83	24'4%
100	35	30	19'5	6'5	48	18	1'6	26'5%
100	35	36	23'4	6'5	51'9	15'9	1'44	29%
100	35	42	27'3	6'5	55'8	13'8	1'32	32%
100	35	48	31'2	6'5	59'7	11'7	1'24	35'7%
100	35	50	32'5	6'5	61	11	1'22	37'1%
100	35	56	36'4	6'5	64'9	8'9	1'15	42'2%

## 2. Confuso en lo referente al requisito de tributación efectiva.

Lo que debe entenderse por tributación efectiva en el Impuesto sobre Sociedades ha sido concretado por el artículo 36 del Real Decreto 1841/1991, pero los criterios que utiliza para «salvar» a unos beneficios fiscales y «condenar» a otros no son consistentes, resultando, en definitiva, que el requisito legal de que los beneficios hubieran tributado efectivamente en el Impuesto sobre Sociedades queda, a la postre, desdibujado por la regulación reglamentaria.

## IV. REGIMEN VIGENTE A PARTIR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1995

El artículo 4.º de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y el artículo 62 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 establecen un nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos.

El nuevo sistema consiste en multiplicar el dividendo por 1'4, integrar el resultado de dicha multiplicación en la base imponible y deducir de la cuota el 0'4 del dividendo. A diferencia del anterior afecta tanto a la base imponible como a la cuota.

### 1. Efectos sobre la base imponible.

#### 1.1. Coeficientes multiplicadores.

El artículo 37.1 de la Ley 18/1991 ordena que, a los efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de cualquier sociedad, asociación o entidad residente en territorio español se multipliquen por los siguientes coeficientes:

- 140 por 100, con carácter general.
- 126 por 100, cuando procedan de Mutuas de Seguros Generales, Mutualidades de Previsión Social y Sociedades de Garantía Recíproca.
- 125 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- 100 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 23, Dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- 100 por 100 cuando procedan de cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre.

### *1.2. Rentas afectadas por los coeficientes multiplicadores.*

Con carácter general el coeficiente multiplicador afecta a los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad. Están comprendidos, entre otros, específicamente los siguientes rendimientos:

- Dividendos.
- Primas de asistencia a juntas.
- Participaciones en beneficios de sociedades y asociaciones.
- Cualquier utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado.
- Rendimientos de activos que estatutariamente o por decisión de los órganos sociales facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- Rendimientos de las cuentas en participación.
- Rendimientos en reducción del capital social.

Esta enumeración, bastante atécnica en algunos de sus componentes, en particular por lo que se refiere al señalado en quinto lugar, plantea dos cuestiones: ¿Es correcto que todos los rendimientos citados específicamente en el artículo 37.1 de la Ley 61/1978 como procedentes de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad fundamenten el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos y, por tanto, deban ser multiplicados por el coeficiente? ¿Existe alguna renta que, además de las citadas en el artículo 37.1, debería formar parte del sistema de deducción por doble imposición de dividendos y, por tanto, sometida a la multiplicación por los coeficientes establecidos en el mencionado precepto?

### 1.2.1. Rendimientos citados específicamente.

Todos los rendimientos que proceden de beneficios sujetos al Impuesto sobre Sociedades deben disfrutar de la deducción por doble imposición de dividendos. Según este criterio, los dividendos, las primas de asistencia a juntas y las participaciones en beneficios a título de socio son rendimientos respecto de los que no existe duda alguna acerca de que están correctamente incluidos en el sistema de deducción por doble imposición de dividendos.

Por el contrario, los rendimientos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 37.1, esto es, los títulos que facultan para participar en «... beneficios, ventas ... por causa distinta de la remuneración del trabajo personal ...», únicamente deberían formar parte del sistema de deducción por doble imposición de dividendos cuando constituyeren una remuneración del capital aportado a las sociedades. Esta interpretación es fácilmente sostenible, teniendo en cuenta que considerando conjuntamente el párrafo tercero citado del artículo 37.1 con el párrafo primero del mismo precepto se deduce que los rendimientos examinados deben proceder necesariamente de «la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad».

Por lo que hace a los resultados de las cuentas en participación, entendemos que también es correcto su inclusión en el sistema de deducción por doble imposición de dividendos en cuanto que el partícipe gestor sea una entidad jurídica. No así, por el contrario, cuando el partícipe gestor sea una persona física. En efecto, los resultados correspondientes al partícipe no gestor tributan por el Impuesto sobre Sociedades cuando el partícipe gestor es una entidad jurídica, en tanto que lo hacen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el partícipe gestor es una persona física. Este criterio se deduce con claridad del párrafo quinto del artículo 37.1, puesto que subordina la aplicación de los coeficientes multiplicadores a que los rendimientos procedan de «... sociedades, asociaciones o entidades residentes en territorio español ...».

### 1.2.2. Rendimientos no citados específicamente.

El artículo 37.1 se refiere a un conjunto de rendimientos que, desde la óptica jurídico-mercantil, pueden ser encuadrados bajo el concepto de «participación en las ganancias sociales». El socio, como ya sabemos, puede también hacer efectivos sus derechos económicos participando en el patrimonio resultante de la liquidación, transmitiendo derechos de suscripción preferente, y transmitiendo las acciones a la propia sociedad o a terceros.

Finalmente, los dividendos y participaciones en beneficios pueden proceder de reservas generadas por operaciones diferentes a las habituales que constituyen el objeto del tráfico social.

El conjunto de rentas aludido fue estudiado en el epígrafe II en relación al sistema de deducción por doble imposición de dividendos vigente hasta 31 de diciembre de 1994, pero debemos nuevamente examinarlos en relación al nuevo sistema de deducción por doble imposición, porque, como hemos de ver, no existe una coincidencia total entre los conjuntos de rentas respecto de los que se aplican ambos sistemas.

Dos son las causas básicas de tal divergencia:

- El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos no exige que el beneficio del que procede el dividendo haya tributado «efectivamente sin bonificación ni reducción alguna».
- El nuevo sistema de deducción únicamente se aplica a las participaciones en beneficios calificadas fiscalmente como rendimientos del capital mobiliario.

Aplicando ambos criterios podemos efectuar un breve repaso de los conceptos anteriormente aludidos:

a) Distribución de beneficios con cargo a la reserva por prima de emisión de acciones.

Como ya sabemos, la prima de emisión de acciones no es objeto de calificación en la Ley 18/1991, lo que ha dado origen a un conjunto de posiciones doctrinales a las que hicimos sucinta referencia en el epígrafe II.

A nuestro modo de ver, considerando que la prima de emisión de acciones no integra la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, no parece dudoso concluir que su distribución no genera el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. Ahora bien, esta conclusión, válida desde el punto de vista sustancial, puede ser discutida formalmente en base a una pretendida calificación de la prima de emisión como rendimiento.

En caso de prevalecer la calificación como rendimiento, habría de aplicarse sobre los importes distribuidos con cargo a la prima de emisión el sistema de deducción por doble imposición de dividendos, llegándose a un resultado aberrante, como seguidamente demostramos mediante un *caso práctico*.

**Balance Sociedad A (ex-ante)**

Activo .....	500	Capital (100 x 1) .....	100
		Reservas .....	400
	<hr/>		<hr/>
	500		500

Se acuerda ampliar el capital social en razón de 1 por 1 acciones, exigiendo una prima de emisión de 4 unidades por acción.

**Balance Sociedad B (ex-post)**

Activo .....	1.000	Capital (200 x 1) .....	200
		Reservas .....	400
		Prima emisión .....	400
	<hr/>		<hr/>
	1.000		1.000

Se acuerda distribuir la prima de emisión. El accionista antiguo tiene un valor de adquisición de las acciones de 100 y el nuevo de 500. Ambos tributan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al 50 por 100.

Tributación que procede calificando la distribución de la prima de emisión como rendimiento:

– Accionista antiguo:

$$(200 \times 1'4) / 0'5 - 200 / 0'4 = 60$$

– Accionista nuevo:

$$(200 \times 1'4) / 0'5 - 200 / 0'4 = 60$$

Las acciones se han depreciado como consecuencia de la distribución de la prima de emisión, de aquí que si fueran transmitidas o la sociedad se disolviera y el incremento o disminución pudiera integrarse plenamente en la base imponible, el efecto tributario total se completaría de la siguiente manera:

- Accionista antiguo:

$$300 - 100 / 0'5 = 100$$

- Accionista nuevo:

$$300 - 500 / 0'5 = (100)$$

La tributación del antiguo accionista no es correcta, produciéndose un exceso debido a dos factores: la exclusión del sistema de deducción por doble imposición de dividendos del incremento de patrimonio derivado de la disolución (de esta cuestión nos ocuparemos más detenidamente posteriormente) y la tributación en concepto de rendimiento de capital mobiliario de la reserva por prima de emisión distribuida.

Tampoco la tributación del nuevo accionista es correcta, produciéndose un déficit debido a la calificación del importe de la prima de emisión distribuida como rendimiento del capital mobiliario.

El ejemplo propuesto ilumina el camino de la solución correcta que, a nuestro entender, es la siguiente:

- El importe de la prima de emisión distribuida constituye obtención de renta para el accionista quien sufre, simultáneamente, una depreciación del valor de sus acciones.
- El importe de la prima de emisión distribuida no debería disfrutar del sistema de deducción por doble imposición de dividendos.

Esta conclusión, teóricamente válida, tropieza con muchos inconvenientes para ser subsumida en las normas vigentes, pero, a pesar de todo, puede orientar una solución aceptable.

En primer lugar, entiendo que debe descartarse que la distribución de la prima de emisión constituya rendimiento del capital mobiliario para el socio o accionista, al menos tratándose de aquel que aportó la mencionada prima. Descartada la mencionada calificación no quedan más que dos soluciones: recuperación del valor de adquisición de las acciones e incremento de patrimonio. Respecto del socio que aportó la prima de emisión la única viable es la primera. En tal caso, no procederá la deducción por doble imposición de dividendos.

b) Distribución de reservas generadas en la adquisición de acciones propias para su amortización.

En tanto en cuanto que esta reserva se entienda sujeta al Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, su distribución ha de entenderse que genera un rendimiento del capital mobiliario incluíble en el sistema de deducción por doble imposición de dividendos. No obstante, teniendo en cuenta que dicha reserva se genera cuando se adquieren las acciones bajo la par lo más probable es que existan pérdidas latentes que impidan la distribución de dichas reservas.

c) Distribución de reservas generadas por traspasos de la cuenta de capital.

Estas reservas no constituyen renta gravable por el Impuesto sobre Sociedades, y, por lo tanto, no deberían quedar incluidas en el sistema de deducción por doble imposición de dividendos. Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 18/1991, se trata de un rendimiento del capital mobiliario, al menos formalmente. Por esta razón deberían excluirse del coeficiente multiplicador previsto en el artículo citado los rendimientos que provengan de beneficios que no se hallen comprendidos en el ámbito objetivo del hecho imponible del Impuesto sobre Sociedades.

d) Reserva de fusión.

Las cantidades distribuidas con cargo a una reserva generada en un proceso de fusión deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario de los regulados en el artículo 37.1 de la Ley 18/1991, y, por tanto, deben ser incluidas en el sistema de deducción por doble imposición de dividendos. Esta reserva, sin embargo, no habrá tributado por el Impuesto sobre Sociedades, en cuanto que la operación de fusión se haya acogido a la Ley 29/1991, aunque lo hará con posterioridad en la medida en que se amorticen o transmitan los activos integrantes del patrimonio transmitido en bloque.

El sistema de deducción por doble imposición de dividendos anticipa la deducción de un impuesto que todavía no se ha pagado, aunque quizás cabría reflexionar acerca de la viabilidad de distribuir una reserva que responde a unas plusvalías no materializadas.



e) Participación en el patrimonio resultante de la liquidación.

La ganancia obtenida por los socios como consecuencia de la liquidación de una sociedad se califica como incremento o disminución de patrimonio [art. 48 e) de la Ley 18/1991]. En consecuencia dicha renta no se incluye en el sistema de deducción por doble imposición de dividendos. Teniendo en cuenta que el artículo 36.6 del Real Decreto 1841/1991 establecía la deducción por doble imposición de dividendos respecto de «la parte de la cuota de liquidación sujeta efectivamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a beneficios no distribuidos», ha de admitirse que la nueva regulación de la materia ha «endurecido» la tributación de la disolución de sociedades.

La exclusión de la deducción por doble imposición de dividendos en el supuesto de disolución de sociedades determina un exceso de imposición siempre que no operen plenamente los porcentajes reductores del artículo 45 de la Ley 61/1978. Si éstos operan plenamente la doble imposición no existe, llegándose a una tributación comparable a la que hubiera deparado la exención de los dividendos.

Tal vez pudiera pensarse que lo correcto hubiera sido admitir la deducción por doble imposición respecto de la parte de cuota de liquidación sujeta efectivamente y correspondiente a beneficios no distribuidos, es decir, no alterar el régimen previsto en el artículo 36.6 del Real Decreto 1841/1991. Esta solución, sin embargo, acarrearía una cierta complejidad y, tal vez por ello, el legislador haya decidido confiar al sistema de «reglas y porcentajes» del artículo 45, Dos, la tarea de eliminar la doble imposición.

Admitamos que tal posición, hasta cierto punto cómoda, no resuelve el problema, sino que confía en que se resolverá por sí solo en virtud de la técnica de los porcentajes reductores.

La precedente reflexión plantea un problema de fondo, a saber, el de la compatibilidad del nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos con el sistema de porcentajes reductores del artículo 45, Dos, que examinaremos detenidamente más adelante.

Desde nuestro punto de vista, y al margen del problema de la compatibilidad de los porcentajes reductores con el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos, lo más adecuado hubiera sido calificar las ganancias de disolución como rendimientos del capital mobiliario, excluyéndola por tanto del sistema de porcentajes del artículo 45, Dos, e incluyéndola en el sistema de deducción por doble imposición de dividendos.

f) Adquisición y amortización de acciones propias.

La renta obtenida por los accionistas como consecuencia de la adquisición y amortización de acciones propias por parte de la sociedad emisora no está comprendida en el artículo 37.1, sino que tiene la consideración de incremento de patrimonio. Por tanto, la citada renta no está incluida en el sistema de deducción por doble imposición de dividendos, aun cuando realmente está representada, en parte, por reservas distribuidas por la entidad adquirente.

g) Reducción del capital con devolución de aportaciones.

Aun cuando la reducción de capital con devolución de aportaciones puede dar lugar a un rendimiento del capital mobiliario [art. 44, Cuatro, d)], como quiera que el capital aportado no ha formado parte de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades, debemos entender que dicho rendimiento no puede disfrutar de la deducción por doble imposición de dividendos.

## 2. Efectos sobre la cuota íntegra.

El artículo 62 de la Ley de Presupuestos para 1995 ha dado nueva redacción al artículo 78, Siete, a) de la Ley 18/1991. En su virtud, de la cuota íntegra se practicarán las siguientes deducciones sobre los rendimientos:

- El 40 por 100, con carácter general.
- El 26 por 100, cuando procedan de Mutuas de Seguros Generales, Mutualidades de Previsión Social y Sociedades de Garantía Recíproca.
- El 25 por 100, cuando procedan de las entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado uno y el apartado dos del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- El 0 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 23, dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- El 0 por 100 cuando procedan de cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre.

La base sobre la que se aplican los porcentaje son los rendimientos. No, por consiguiente, el resultado de multiplicar los rendimientos por los porcentajes a que se refiere el artículo 37.1.

A diferencia del sistema vigente hasta 31 de diciembre de 1994, no se exige que el beneficio del que procede el dividendo haya tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades. En este sentido el nuevo sistema se libera de la notable complejidad, y, en cierto sentido arbitrariedad, de tener que seleccionar los incentivos fiscales que no implican «reducción ni bonificación», en la forma que anteriormente expusimos al examinar el artículo 36 del Real Decreto 1841/1991.

### 3. Funcionamiento del sistema de deducción por doble imposición de dividendos.

#### 3.1. Porcentajes multiplicadores en base imponible y cuota íntegra.

El sistema de deducción por doble imposición de dividendos establecido por la Ley 42/1994 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (art. 4.º) y por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 (art. 62), se basa en dos elementos:

- Incremento de la base imponible:

$$\text{Rendimiento} \times 1'4 - \text{Rendimiento} = \text{Incremento}$$

- Deducción de la cuota:

$$\text{Rendimiento} \times 0'4$$

Por lo tanto el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos depara una deducción neta de:

$$0'4 \times \text{Rendimiento} - 0'4 \times \text{Rendimiento} \times \text{Tipo de gravamen}$$

Puede apreciarse que la deducción neta será tanto mayor, en términos relativos, cuanto menor sea el tipo de gravamen. En este sentido el sistema tiene carácter progresivo.

Tomando en consideración los porcentajes multiplicadores en base imponible y deducción de la cuota, así como las clases de entidades jurídicas afectadas podemos construir el siguiente esquema:

Clase de entidad	Porcentaje multiplicador en base imponible	Porcentaje multiplicador en cuota	Tipo de gravamen Impuesto sobre Sociedades
Todas las entidades, en general .....	1'4	0'4	35
Mutuas de Seguros Generales .....	1'26	26	26
Mutualidades de Previsión Social .....	1'26	26	26
Sociedades de Garantía Recíproca .....	1'26	26	26
Seguridad Social, respecto seguros privados .....	1'25	25	25
Asociaciones no amparadas Ley 30/1994 .....	1'25	25	25
Instituciones inversión colectiva Ley 46/1985 .....	1	0	1 ó 7
Cooperativas Ley 20/1990			

### 3.2. Justificación de los porcentajes multiplicadores: teorías enfrentadas.

¿Por qué el porcentaje multiplicador del 1'4? ¿Por qué los otros porcentajes multiplicadores?

La contestación a esta pregunta, bastante sencilla por otra parte, encierra una buena dosis de sociología tributaria si atendemos a las respuestas que se han dado desde los diferentes grupos de intereses, poniendo de manifiesto, una vez más, que la técnica tributaria se utiliza con finalidades extratributarias al servicio de diversos intereses, generando una confusión notable que en nada beneficia a la recta comprensión de las institución tributarias.

Dos respuestas podemos distinguir:

- La de la insuficiencia del multiplicador.
- La de la eliminación total de la doble imposición.

### 3.2.1. Insuficiencia del multiplicador.

La respuesta de la insuficiencia del multiplicador se basa en que siendo el tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades el 35%, únicamente mediante un porcentaje multiplicador del 1'53 se alcanza plenamente la eliminación de la doble imposición de dividendos. En efecto, multiplicando el dividendo por 1'53 se llegaría al beneficio del que el dividendo procede, y multiplicando el dividendo por 0'53, a la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades (2).

Desde esta perspectiva, la tesis de la insuficiencia del multiplicador previsto en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social es correcta. Sin embargo, la existencia de incentivos fiscales -habitualmente propugnados por los mismos grupos de interés que defienden el porcentaje multiplicador del 1'53- determina que la cuota ingresada sea, en no pocas empresas, inferior a la cuota íntegra. Llegados a este punto se abre la alternativa de establecer un impuesto compensatorio a satisfacer por la sociedad que distribuye el dividendo cuya función es asegurar que el beneficio del que proviene el dividendo ha tributado al tipo nominal de gravamen por el Impuesto sobre Sociedades.

Los defensores de la tesis de la insuficiencia del multiplicador no han abierto ese debate, a pesar de que en Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido existen impuestos de este tipo.

### 3.2.2. Eliminación total de la doble imposición.

La respuesta de la eliminación total de la doble imposición se basa en que el tipo efectivo medio del Impuesto sobre Sociedades se sitúa en el entorno del 28'57%.

En tal caso se dice que, para el conjunto de los sujetos pasivos, la doble imposición se elimina radicalmente. Los mantenedores de esta tesis se esfuerzan en demostrar que el tipo efectivo medio de gravamen no debe hallarse muy lejos del 28'57 por 100, creyendo que así justifican la bondad y acierto del sistema (3).

(2) Beneficio .....	100
Cuota íntegra .....	35
Dividendo .....	65
Dividendo x 1'53 .....	100
Dividendo x 0'53 .....	35
(3) Beneficio .....	100
Cuota a ingresar .....	28'57
Dividendo .....	71'43
Dividendo x 1,4 .....	100
Dividendo x 0'4 .....	28'57

A nuestro modo de ver, ésta no es la mejor manera de hacer una crítica positiva del nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos, porque el tipo efectivo de gravamen es una magnitud sometida a oscilaciones interanuales e intersubjetivas y, además, solapadamente acepta una especie de impuesto compensatorio implícito, sin someter a debate esta figura tributaria.

Tan débil es la defensa precitada que, con sus mismos argumentos se puede atacar y de hecho se ataca al nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos calificándolo de exagerado en aquellos supuestos en los que el tipo efectivo está por debajo del 28,57 por 100, llegándose a afirmar que produce «efectos no queridos».

### *3.3. Justificación de los porcentajes multiplicadores: compromiso pragmático.*

A nuestro entender, las teorías anteriormente expuestas sobre la justificación de los porcentajes multiplicadores son insatisfactorias, lo cual no es extraño porque partiendo de planteamientos inadecuados es lógico que se obtengan explicaciones, soluciones y respuestas equivocadas.

El planteamiento adecuado exige formular primero y dar respuesta después a la siguiente pregunta: ¿Los beneficios fiscales de los que ha disfrutado la entidad que distribuye el dividendo deben perderse con ocasión de dicha distribución?

Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, esto es, los incentivos fiscales de los que ha disfrutado la sociedad que distribuye el dividendo deben perderse con ocasión de la distribución, o, dicho de otra manera, no deben disfrutarse por los socios, sino tan sólo por la sociedad, procedería la aplicación de un porcentaje multiplicador del 1'53 en base y del 0'53 en cuota, ciertamente, pero también el establecimiento de un impuesto compensatorio que absorbiera la diferencia entre el tipo efectivo y el tipo nominal de tributación en el Impuesto sobre Sociedades, de tal suerte que los beneficios respecto de los cuales procede el dividendo tributen al tipo nominal del Impuesto sobre Sociedades, es decir, al 35 por 100.

Si la respuesta a la pregunta es negativa, esto es, los incentivos fiscales de los que ha disfrutado la sociedad que distribuye el dividendo no deben perderse con ocasión de la distribución, o, dicho de otra manera, deben disfrutarse por los socios, el porcentaje multiplicador en base debe ser el 1'53 y en cuota el 0'53, sin que proceda el establecimiento de un impuesto compensatorio.

Puede observarse que, sea cual fuere la respuesta correcta a la pregunta formulada, el sistema de deducción por doble imposición de dividendos establecido por la Ley es insatisfactorio. En efecto, si los incentivos fiscales disfrutados por la entidad que distribuye el dividendo no

deben ser disfrutados por los socios, se echa de menos la figura del impuesto compensatorio, pero si, por el contrario, deben ser disfrutados por los socios, el porcentaje multiplicador hubiera debido ser 1'53. Por tanto, bajo la aceptación de la segunda hipótesis debe reconocerse que el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos es parcial e insuficiente, cualquiera que fuere el tipo efectivo de gravamen soportado por la entidad que distribuye el dividendo, por el Impuesto sobre Sociedades.

Debemos observar que, sea cual fuere la respuesta correcta a la pregunta formulada, lo que sí parece de todo punto incorrecto es enjuiciar el porcentaje multiplicador en base a una discusión acerca del cuál es el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades.

En términos teóricos el porcentaje multiplicador siempre debe ser el 1'53, cualquiera que sea el tipo de gravamen efectivo del Impuesto sobre Sociedades, sea éste el referido al conjunto de los sujetos pasivos o a cada sujeto pasivo en particular. Cuestión diferente es que dicho porcentaje deba ir acompañado o no de un impuesto compensatorio.

Así pues, antes de abordar la respuesta a la pregunta formulada, puede concluirse, sin ambages, que el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos es imperfecto, como así, por otra parte, lo reconoce el Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades cuando afirma que «... en la medida en que el coeficiente que se establezca no cumpla con el objetivo de determinar el beneficio a través del dividendo, el método resultará imperfecto». Esta conclusión no debe descalificar el nuevo sistema, pues lo que sí parece claro es que mejora notablemente el anterior sistema, tanto por su mayor efectividad como por su respeto riguroso del principio de progresividad impositiva, según tendremos ocasión de comprobar más adelante.

Ahora debemos centrarnos en la respuesta a la tantas veces citada pregunta.

A nuestro modo de ver la respuesta debe venir orientada por los principios que debería seguir un eficiente sistema de imposición sobre la renta, de entre los cuales destaca el principio de neutralidad.

El principio de neutralidad implica que los sujetos pasivos no varían su actividad y decisiones por causa del tributo, pudiendo quedar exceptuado dicho principio en el supuesto de que por existir equilibrios ineficientes de mercado se considere que el impuesto debe incentivar o desincentivar determinadas conductas.

Aplicado el principio de neutralidad al objeto que nos ocupa, puede derivarse del mismo un doble requerimiento:

- Que el dividendo y el interés -formas básicas de retribución del capital- soporten la misma tributación.
- Que los incentivos fiscales concedidos en razón de actividades determinantes de economías externas deben ser disfrutados cualquiera que sea el destino de las rentas derivadas de dichas actividades.

El primer requerimiento exige que los beneficios fiscales que haya podido disfrutar el beneficio del que procede el dividendo se pierdan con ocasión de su distribución, pues solamente así se logra la equiparación entre la tributación del interés y la del dividendo. En tal caso, lo correcto es que el multiplicador fuera el 1'53 y existiera un impuesto compensatorio que asegurase que el beneficio no distribuido ha tributado al tipo nominal de gravamen por el Impuesto sobre Sociedades.

El segundo requerimiento exige que los beneficios fiscales que haya podido disfrutar el beneficio del que procede el dividendo no se pierdan con ocasión de su distribución, pues solamente así se conserva el efecto de un beneficio fiscal basado en la existencia de economías externas, es decir, en la realización de actividades por parte del sujeto pasivo que determinan rentas que él no se apropia por el sistema de precios de mercado. En tal caso lo correcto es que el multiplicador fuera el 1'53 y que no existiera un impuesto compensatorio.

Bajo la óptica que proporciona el análisis de nuestro problema en base a las respuestas correctas a la pregunta clave cabe concluir que el sistema establecido en el artículo 4.º de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social es imperfecto. En efecto, el sistema perfecto que se deduce de nuestro método de análisis es el siguiente:

- Porcentaje multiplicador: 1'53.
- Impuesto compensatorio referido a los incentivos fiscales no basados en la superación de equilibrios ineficientes de mercado (básicamente que premian economías externas).

Pues bien, ni el porcentaje es el 1'53, ni hay impuesto compensatorio.

Esta conclusión, tal vez pesimista en términos teóricos, no lo es tanto en términos prácticos. En efecto, teniendo en cuenta que si se cumplen las previsiones del Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades los beneficios fiscales admitidos en el Impuesto sobre Sociedades serán los que responden, en lo esencial, a fenómenos de economías externas (I + D, gastos de formación profesional), si bien quedarán otros que no tienen ese fundamento (exportaciones) y,



eventualmente, los de carácter general a la inversión cuando así lo prevea la Ley de Presupuestos coyunturalmente, el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos puede ser enjuiciado como un compromiso pragmático, en el sentido de que no establece el porcentaje de deducción teóricamente perfecto, esto es, el 1'53, pero tampoco establece un impuesto compensatorio que eliminase, respecto de los beneficios distribuidos, los beneficios fiscales no fundamentados en la existencia de economías externas.

Este compromiso pragmático tiene dos ventajas sobre el sistema perfecto:

- No precisa seleccionar los beneficios fiscales que, por estar basados en otros motivos que las economías externas, deben ser eliminados.
- Es muy sencillo de aplicar, porque prescinde del muy complejo impuesto compensatorio.

Ahora bien, el buen funcionamiento del nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos exige que los beneficios fiscales establecidos en el Impuesto sobre Sociedades queden limitados, básicamente, al círculo de los que se fundamentan en economías externas. Unos beneficios fiscales desbordantes en el Impuesto sobre Sociedades romperían las bases del compromiso pragmático antes referido.

#### **4. El nuevo sistema de deducción en el marco de la libertad de movimiento de capitales.**

##### *4.1. Las exigencias del Tratado de la Unión Europea.*

Una de las cuestiones más necesitadas de estudio es la concerniente a las obligaciones que, en relación al sistema de imposición sobre la renta, impone el Tratado de la Unión Europea. A nuestro entender las obligaciones mencionadas vienen prefiguradas por los siguientes preceptos:

- Artículos 3 B y 100, de los cuales se deduce con claridad que la Unión carece de competencias en materia de imposición directa.
- Artículo 7 A, que garantiza las libertades de circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.
- Artículo 52, que garantiza la libertad de establecimiento.

- Artículo 6.º, que prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad.
- Artículo 92, que prohíbe las ayudas de Estado, entre ellas las de carácter fiscal.
- Artículo 73 D, que concede a los Estados miembros el derecho de «aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital» y «adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales ... en particular en materia fiscal ...», pero, añade que «las medidas y procedimientos a que se hace referencia ... no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales ...». Este precepto está comprendido en el Capítulo IV del Título Primero relativo a la libertad de movimiento de capitales. Por tanto, los mandatos de dicho precepto deben ser vistos en relación con la libertad de movimiento de capitales.
- Artículo 98, que prohíbe conceder «... exoneraciones ni reembolsos a las exportaciones a los demás Estados miembros ni imponer gravámenes compensatorios a las importaciones procedentes de los Estados miembros ...».

Examinando en su conjunto dichas disposiciones pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- Que los Estados miembros tienen competencia plena en materia de imposición sobre la renta, no estando sujetos a normas comunitarias, excepción hecha de la materia relativa a fusiones y a relaciones matriz-filial (Directivas 434 y 435 de 1990).
- Que la legislación en materia de imposición sobre la renta no debería perjudicar el ejercicio de las libertades fundamentales: movimiento de mercancías, personas, servicios, capitales y del derecho de establecimiento, ni implicar discriminación por razón de nacionalidad.
- Que la legislación en materia de imposición sobre la renta no debería contener ayudas de Estado, excepto que fueren expresamente autorizadas, ni estímulos a las exportaciones dirigidas a otros Estados miembros.
- Que la legislación en materia de imposición sobre la renta sí puede distinguir entre contribuyentes cuya situación difiera, sea por razón de residencia o por razón del lugar en donde esté invertido su capital, pero dicha distinción no puede constituir una discriminación arbitraria ni una restricción encubierta a la libre circulación de capitales.

*4.2. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y las orientaciones comunitarias.*

Sentadas las premisas anteriores cabe preguntarse lo siguiente:

¿ El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos implica alguna restricción a libertad de movimiento de capitales?

Si consideramos que la deducción tan sólo es procedente respecto de los dividendos distribuidos por entidades residentes en territorio español no parece dudoso que el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos, al igual que el anterior aunque en mayor medida, fomenta la inversión en entidades residentes en territorio español. Sin embargo, dicho fomento no puede decirse que llegue a constituir una restricción a la libertad de movimiento de capitales, puesto que, de una parte, no perjudica el derecho de los residentes en España a invertir en el extranjero y, de otra, tampoco perjudica el derecho de los extranjeros a invertir en España.

Siendo esto cierto en términos jurídicos no lo es menos que en términos económicos el principio de libertad de movimiento de capitales queda notablemente desmerecido por unas normas fiscales que tratan favorablemente el dividendo de fuente nacional por relación al dividendo de fuente extranjera. Nada tiene de extraño, por ello, que una de las principales preocupaciones del Comité Ruding haya sido el diverso tratamiento fiscal de los dividendos según cual sea su fuente.

El Comité Ruding no llega a efectuar una proposición concreta en lo concerniente al sistema adecuado de eliminación de la doble imposición de dividendos en orden a evitar la fragmentación del mercado de capitales, pero sí formula tres recomendaciones concretas:

- Los Estados miembros que apliquen impuestos compensatorios a los dividendos que procedan de beneficios realizados en otro Estado miembro deberían, sobre la base de la reciprocidad, considerar imputable sobre el citado impuesto compensatorio el impuesto pagado en este último Estado en relación al precitado beneficio.
- Los Estados miembros que tengan establecida alguna forma de atenuación del gravamen para los dividendos que los accionistas residentes perciben de sociedades residentes, deberían conceder la misma atenuación para los dividendos percibidos por accionistas residentes que procedan de sociedades residentes en otros Estados miembros.
- Los Estados miembros que apliquen un sistema de imputación en favor de los accionistas residentes no deberían concederlo a los accionistas no residentes.

En síntesis, el Comité Ruding recomienda:

- Que no existan impuestos compensatorios con efecto intracomunitario.
- Que el sistema de deducción se aplique sobre los dividendos intracomunitarios.
- Que el Estado miembro que recaude el Impuesto sobre Sociedades no lo devuelva a los accionistas no residentes con ocasión de la distribución de dividendos.

El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos cumple con la recomendación señalada un tercer lugar, también con lo señalado en primer lugar, en cuanto que no incorpora un impuesto compensatorio y, finalmente, incumple la prevista en segundo lugar. En este sentido, y por esta causa, podemos afirmar que el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos, aunque no es contrario, en sentido estricto, al principio de libertad de movimiento de capitales ni imposibilita el ejercicio del derecho a invertir en el extranjero, sí implica un factor de fragmentación de los mercados de capitales.

Ahora bien, a nadie se le oculta que el cumplimiento de la segunda recomendación no se puede adoptar unilateralmente, pues supondría una merma injustificada de recursos fiscales, sino en el marco de una concertación multilateral o bilateral.

Así lo reconoce el propio Comité Ruding, puesto que se limita a ofrecer las recomendaciones expuestas, sin proponer un sistema de eliminación de la doble imposición de dividendos válido para el conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea. No obstante, el Anexo 10 A del Informe del Comité Ruding sí contiene una propuesta de armonización de los sistemas de deducción por doble imposición de dividendos, propuesto por RÄEDLER y BLUMSBURG, cuyas líneas maestras son las siguientes:

- El tipo de gravamen por el Impuesto sobre Sociedades que los Estados miembros de la Unión Europea deberían establecer estaría situado en una banda comprendida entre el 30 por 100 y el 40 por 100.
- Los dividendos no serían gravados en sede del accionista o bien serían gravados, pero al accionista se le reconocería un crédito del 30/70 sobre el dividendo líquido.
- Las plusvalías derivadas de la transmisión de acciones se gravarían en sede del accionista a un régimen tributario privilegiado (los autores no concretan qué tipo de régimen).

En un sistema como el descrito el Estado de la fuente (origen de los beneficios) percibe el Impuesto sobre Sociedades y el Estado de la residencia (destino de los beneficios) percibe la diferencia entre la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades.

La propuesta de RÄEDLER y BLUMSBERG, que hemos expuesto de manera muy esquemática, reúne tres características:

- No incorpora un impuesto compensatorio, como es lógico, porque este tributo hace de peor condición al dividendo de fuente extranjera.
- Se aplica a los dividendos intracomunitarios.
- No implica la devolución del Impuesto sobre Sociedades por el Estado que lo ha recaudado.

Si comparamos el método propuesto por RÄEDLER y BLUMSBERG con el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos, observamos que responden a los mismos principios, inclusive el multiplicador del dividendo es muy próximo (4). En efecto, ni uno ni otro incorporan un impuesto compensatorio y en ambos el crédito de impuesto se determina forzosamente.

Es difícil prever la evolución del Derecho comunitario, pero si dicha evolución se produjera en el sentido propuesto por RÄEDLER y BLUMSBERG el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos se adaptaría con toda facilidad al marco intraeuropeo.

### **5. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y los impuestos compensatorios.**

En los dos apartados precedentes hemos hecho repetidas referencias al impuesto compensatorio. Como sabemos, dicha figura tributaria no ha acompañado al nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos a pesar de que el Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades recomendó su establecimiento «en el caso de que la sociedad residente en territorio español que distribuya el dividendo haya obtenido dividendos de fuente extranjera respecto de los cuales se haya aplicado la deducción por doble imposición económica internacional ...». Además, la mayoría de los países tienen establecido un sistema de deducción por doble imposición de dividendos bajo la modalidad de imputación o crédito de impuesto utilizan la figura del impuesto compensatorio.

El impuesto compensatorio tiene por objetivo que el beneficio del que procede el dividendo tribute por el Impuesto sobre Sociedades al tipo nominal, debiendo, en tal caso, determinarse el coeficiente multiplicador en función de dicho tipo nominal, que, para un tipo de gravamen del 35 por 100, sería 1'53 (35/65) (5).

(4) 30/70 (Räedler) ..... 1'42.

(5) Para un análisis exhaustivo del método de imputación con impuesto compensatorio puede consultarse «Integración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades». BAUDILIO TOME MUGURUZA. *Crónica Tributaria* núm. 49.

En los países que lo tienen establecido el impuesto compensatorio se aplica de la siguiente manera:

- La entidad que distribuye el dividendo lleva una cuenta de Impuesto sobre Sociedades pagado, que recoge por el haber las cantidades pagadas y por el debe el resultado de multiplicar el dividendo distribuido por el porcentaje multiplicador, que para un tipo nominal del 35 por 100 sería 0'53.
- En tanto que el haber sea superior al debe no se satisface impuesto compensatorio. Hay, por consiguiente, un convenio implícito, a saber, que los primeros dividendos distribuidos corresponden a beneficios gravados al tipo nominal por el Impuesto sobre Sociedades.

La cuenta descrita no forma parte de las cuentas anuales en sentido mercantil, ni se integra en el balance. Se trata de un documento estrictamente fiscal.

Aparentemente su funcionamiento es sencillo pero no es así realmente debido a la existencia de un conjunto de incidencias que complican la llevanza del registro de Impuesto sobre Sociedades pagado. Entre dichas complicaciones citamos las siguientes:

- La cuota correspondiente a los gastos fiscalmente no deducibles debe minorar el haber del registro.
- La cuota dejada de ingresar como consecuencia de un beneficio fiscal que difiere el impuesto debe aumentar el haber del registro, e inversamente, debe minorarlo la cuota que se ingresa diferidamente.
- La cuota dejada de ingresar en virtud de dividendos intersocietarios exentos o parcialmente exentos debe aumentar el haber del registro.
- Las retenciones de fuente nacional y de fuente extranjera aumentarán el haber del registro.

Puede observarse que, además de la cuota estrictamente pagada, otras cuotas deben aumentar o disminuir el haber del registro de Impuesto sobre Sociedades pagado, lo cual complica notablemente la llevanza del mismo y su comprobación por la Inspección de los Tributos.

Seguidamente proponemos dos casos prácticos de llevanza del registro de Impuesto sobre Sociedades pagado.

**CASO NUMERO 1.** Gastos fiscalmente no deducibles. Dedución por inversión. Libertad de amortización.

Conceptos	Período					
	1	2	3	4	5	6
Resultado contable .....	100	80	118	200	160	
Base imponible .....	105 (1)	100 (2)	118	– (3)	180 (4)	
Cuota íntegra .....	36'75	35	41'30	–	63	
Dedución inversiones .....	17'75	20	14'30		–	
Cuota a pagar .....	19	15	27		63	
Beneficio distribuido (5) ....		40	50	100	180	148

- (1) 5, gasto no deducible.  
 (2) 20, gasto no deducible.  
 (3) 200, libertad de amortización.  
 (4) 20, recuperación de libertad de amortización.  
 (5) Los dividendos se distribuyen en el mes de mayo y la declaración por el Impuesto sobre Sociedades se paga en junio.

*REGISTRO DE IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PAGADO*

Impuestos pagados correspondientes a los dividendos	Período	Período	Impuestos pagados y asimilados
–	1	1	I. Soc.: 19 – 1'75 (5/0'35) .. 17'25
40 x 0'4 = 16	2	2	Impuesto compensatorio .. –
	2	2	I. Soc.: 15 – 7 (20/0'35) ... 12
50 x 0'4 = 20	3	3	Impuesto compensatorio... 6'75
	3	3	I. Soc. .... 27
100 x 0'4 = 40	4	4	Impuesto compensatorio .. 13
	4	4	I. Soc.: 200/0'35 ..... 70
180 x 0'4 = 72	5	5	Impuesto compensatorio .. 2
	5	5	I. Soc.: 63 – 7 (20/0,35) ... 56
148 x 0'4 = 59'2	6	6	Impuesto compensatorio... 3'2

**CASO NUMERO 2.** Dividendos y retenciones de fuente nacional y extranjera.

Concepto	Período	1	2	3	4
	Dividendos fuente nacional .....		20	20	20
Dividendos fuente extranjera .....		30	10	40	
Impuesto subyacente extranjero .....		6	2	24	
Retenciones fuente nacional .....		3	5	4	
Retenciones fuente extranjera .....		7	7	7	
Base imponible .....		80	80	80	
Cuota íntegra .....		28	28	28	
Deducción interna dividendos .....		10'5	3'5	14	
Deducción impuesto subyacente extranjero .....		6	2	8	
Retención fuente nacional .....		3	5	4	
Retención fuente extranjera .....		7	7	7	
Cuota a ingresar .....		1'5	10'5	(5)	
Beneficio distribuido .....			40	70	100

*REGISTRO DE IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PAGADO*

Impuestos pagados correspondientes a los dividendos	Período	Período	Impuestos pagados y asimilados
	1	1	I. Soc.: $1'5 + 7 + 3 + 10'5$ .. 22
$40 \times 0'4 = 16$	2	2	Impuesto compensatorio ... -
	2	2	I. Soc.: $10'5 + 7 + 5 + 3'5$ .. 26
$70 \times 0'4 = 28$	3	3	Impuesto compensatorio ... -
	4	4	I. Soc.: $(5) + 7 + 4 + 14$ .... 20
$100 \times 0'4 = 40$	4	4	Impuesto compensatorio ... 16

Los dos ejemplos propuestos son lo suficientemente expresivos de las dificultades del impuesto compensatorio.



Ahora bien, reconocida esa complejidad práctica, ha de reconocerse también que el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos permite disfrutar a las personas físicas de la deducción por doble imposición económica internacional de dividendos de manera indirecta, siendo así que dicha deducción no está reconocida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en normas convenidas bilateralmente. En este sentido puede afirmarse que el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos, de forma indirecta, concede a las personas físicas la deducción matriz-filial.

Veamos un *ejemplo*.

Persona física que posee el 100 por 100 de una entidad residente en territorio español que posee el 100 por 100 de una entidad residente en el extranjero.

Beneficio obtenido por la entidad no residente .....	100
Impuesto sobre Sociedades extranjero .....	20
Dividendo extranjero .....	80
Resultado contable entidad residente .....	80
Base imponible entidad residente (80 + 20) .....	100
Cuota íntegra entidad residente .....	35
Deducción Impuesto sobre Sociedades extranjero .....	20
Cuota a ingresar .....	15
Dividendo nacional (80 – 15) .....	65
Base imponible accionista persona física IRPF (65 x 1'4) .....	91
Cuota íntegra el 0'5 .....	45'5
Deducción por doble imposición de dividendos (65 x 0'4) .....	26
Cuota a ingresar .....	19'5
Total tributación en España (19'5 + 15) .....	34'5
Total tributación (19'5 + 15 + 20) .....	54'5

La tributación que hubiera soportado el accionista persona física caso de obtener la renta directamente hubiera sido:

Base imponible del accionista persona física IRPF .....	80
Cuota íntegra al 0'5 .....	40
Total tributación en España .....	40
Total tributación (40 + 20) .....	60

Puede observarse que el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos proporciona una ventaja, para el caso propuesto, de 5'5 unidades (40 – 34'5), en relación a la tributación correspondiente a una percepción directa del dividendo.

Si desde el punto de vista de la unidad de los mercados de capitales este efecto debe juzgarse positivo, desde el punto de vista recaudatorio y de congruencia con la no existencia de deducción por doble imposición económica internacional en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha de juzgarse negativo. Tres atenuantes pueden ser aducidas en relación a dicho juicio negativo:

- Que en el anterior sistema de deducción por doble imposición de dividendos también se producía el fenómeno descrito.
- Que la forma de resolver dicho efecto a través de un impuesto compensatorio reviste, como ya sabemos, evidentes complejidades.
- Que el fenómeno es muy limitado y que, además, las percepciones de dividendos de fuente extranjera a través de sociedades transparentes no obtienen la ventaja precitada.

Para igualar la tributación del dividendo percibido a través de una entidad jurídica con la del dividendo percibido directamente, debería exigirse un impuesto compensatorio del 28'57 por 100 sobre el dividendo de fuente extranjera. Así, en el ejemplo que venimos utilizando, el impuesto compensatorio a exigir sería:  $80 \times 0'2857 = 22'856$ . En tal caso la tributación hubiera sido la siguiente:

Impuesto sobre Sociedades extranjero .....	20
Impuesto sobre Sociedades español .....	15

Impuesto compensatorio (22'856 – 15) .....	7'856
Dividendo nacional .....	57'14
Base imponible accionista persona física IRPF (57'14 x 1'4) .....	80
Cuota íntegra al 0'5 .....	40
Deducción por doble imposición de dividendos (57'14 x 0'4) .....	22'856
Cuota a ingresar .....	17'144
Total tributación en España (15 + 7'856 + 17'144) .....	40
Total tributación (15 + 7'856 + 17'144 + 20) .....	60

Entendemos que el legislador ha acertado al no introducir el impuesto compensatorio en estos momentos, pero también que es una opción que queda abierta para el futuro, supuesto que la percepción de dividendos de fuente extranjera acogidos a la deducción por doble imposición económica internacional aumentase significativamente.

#### **6. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y los convenios para evitar la doble imposición.**

El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos, al igual que el anterior, tan sólo se aplica respecto de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir. Sin embargo, algunos convenios para evitar la doble imposición contienen determinadas previsiones que podrían suscitar la procedencia de conceder la deducción a personas o entidades no residentes en territorio español.

El artículo 10.3 del Convenio Hispano-Francés establece que: «a) Un residente de España que reciba dividendos distribuidos por una sociedad francesa, que darían derecho a un crédito fiscal si fuesen percibidos por un residente de Francia, tendrá derecho a un abono del Tesoro francés, por un importe igual al citado "crédito fiscal", deducida la retención en la fuente (10% o 15%) prevista en el número 2 letra b) del presente artículo».

El abono que ha de satisfacer el Tesoro francés tiene la consideración de dividendo y constituye renta gravable.

Una Orden de 28 de abril de 1978 establece el procedimiento para hacer efectivo el crédito fiscal mencionado.

Cuando se firmó el Convenio Hispano-Francés en España no existía la deducción por doble imposición de dividendos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues ésta nació con la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, bajo una modalidad de deducción del 15 por 100 que posteriormente fue reducida al 10 por 100, porcentaje que era el vigente a la entrada en vigor del nuevo sistema. El nuevo sistema se asemeja al denominado «avoir fiscal», vigente en Francia, que genera un crédito fiscal para el accionista que es, precisamente, al que se refiere el artículo 10.3 del Convenio Hispano-Francés.

La introducción en España de un sistema de deducción por doble imposición de dividendos similar al «avoir fiscal» francés ha suscitado la cuestión de si el artículo 10.3 del Convenio Hispano-Francés obliga a España a conceder un crédito fiscal del 0'4 del dividendo a los accionistas franceses perceptores de dividendos distribuidos por sociedades residentes en territorio español.

A nuestro entender la respuesta es negativa, porque:

- El artículo 10.3 únicamente se refiere a los residentes en España.
- La introducción en España de un método de eliminación de la doble imposición de dividendos similar al «avoir fiscal» francés no implica para España la obligación de conceder a los accionistas residentes en Francia el mismo tratamiento que Francia otorga a los accionistas residentes en España.

En efecto, debe observarse que la concesión del crédito fiscal a que se refiere el artículo 10.3 se refiere expresamente al «crédito fiscal» a que tienen derecho los residentes en Francia, pero no al «crédito fiscal» al que tuvieran derecho los residentes en cualquiera de los dos países -Francia y España-, en función de su legislación interna.

Tampoco son convincentes los argumentos basados en el principio de no discriminación. Este principio, recogido en el artículo 26 del Convenio Hispano-Francés, exige que los nacionales de un Estado contratante, sean o no residentes de cualesquiera de ellos, no sean sometidos en el otro Estado contratante a impuestos u obligaciones fiscales que no se exijan o sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

Es evidente que el crédito fiscal que España concede en relación con los dividendos distribuidos por entidades residentes en territorio español deberá concederlos también a los accionistas de nacionalidad francesa, pero sólo cuando se hallen frente al sistema tributario español en la misma posición que los accionistas de nacionalidad española, es decir, cuando sean residentes en territorio español. El artículo 26 del Convenio Hispano-Francés impediría a España

negociar la aplicación del nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos a los accionistas de nacionalidad francesa residentes en España, pero no obliga, de ningún modo, a asumir la concesión de un «crédito fiscal» a los accionistas franceses de sociedades residentes en España en los términos previstos en el artículo 10.3 del Convenio Hispano-Francés.

El artículo 10.3 b) del Convenio Hispano-Británico establece «un residente de España que perciba dividendos de una sociedad residente en el Reino Unido tendrá derecho, ... siempre que sea el beneficiario efectivo de los dividendos, al crédito fiscal en una medida equivalente al que habría disfrutado una persona física residente en el Reino Unido que hubiera percibido dichos dividendos y, por tanto, a la devolución de cualquier exceso de tal crédito sobre su deuda tributaria en el Reino Unido».

Puede apreciarse que el contenido del precepto transcrito es muy similar al artículo 10.3 del Convenio Hispano-Francés, de aquí que, igualmente, podamos concluir que España no estará obligada a conceder un crédito fiscal por razón de los dividendos distribuidos por entidades residentes en territorio español a residentes británicos.

### **7. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y las sociedades transparentes.**

El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos ha motivado una modificación del apartado Tres del artículo 52 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ha intercalado este párrafo entre los dos anteriormente existentes: «No obstante lo señalado en el párrafo anterior, a la parte de la base imponible imputada que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 37 de esta ley». Poniendo en relación el nuevo texto del artículo 52, Tres de la Ley 18/1991, con el artículo 53, a) de la misma ley se llega a la siguiente interpretación:

- Cuando entre los ingresos de la sociedad transparente se hallen dividendos de entidades residentes en territorio español, deberán multiplicarse por 1'4 a efectos de la determinación de la base imponible imputable a los socios personas físicas sujetas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por el contrario, dicha multiplicación no será procedente respecto de la parte de base imponible imputable a los socios que sean personas jurídicas.
- Los socios que sean personas físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 0'4 del dividendo integrado en la base imponible imputada.

Esto quiere decir que los dividendos percibidos a través de las sociedades transparentes también están afectos al nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos.

Esta modificación legislativa acentúa, si cabe todavía más, el carácter de la transparencia fiscal como técnica de «levantamiento del velo de la personalidad jurídica», antes que como técnica antidiferimiento.

A continuación proponemos un *caso práctico*:

#### P y G sociedad transparente

Gastos (imputables a los intereses) .....	10	Intereses .....	210
Saldo .....	350	Dividendo (sociedad española) .....	100
		Dividendo (sociedad extranjera) .....	50
	360		360

Socios: A, persona física: 50%.  
B, persona jurídica: 30%.  
C, persona no residente: 20%.

Retenciones: 50, sobre intereses.  
25, sobre dividendos de fuente española.  
5, sobre dividendos de fuente extranjera.

Base imponible imputable:

Persona jurídica (350/30%) .....	105
Persona física (350/50% + 1'4 x 100 x 50% - 100/50%) .....	195
Persona no residente .....	70
	370

Supuesto que el socio, persona física, tribute al 50 por 100, la liquidación será:

Base imponible .....	195
Cuota íntegra .....	97'5
Deducción por doble imposición de dividendos ( $100 \times 0'4/50\%$ ) .....	20
Retenciones ( $50 + 25 + 5/50\%$ ) .....	40
A ingresar .....	37'5

En el ejemplo precedente hemos supuesto que los gastos no corresponden al dividendo. Bajo la hipótesis contraria, es decir, que la totalidad o parte de los gastos corresponda a los dividendos, se plantea la cuestión de cuál ha de ser la magnitud que ha de tomarse a los efectos de aplicar el método de deducción por doble imposición de dividendos, a saber, el dividendo íntegro o el dividendo minorado en los gastos que fueran imputables.

El texto legal invita a dar por válida la segunda interpretación, puesto que en el mismo se alude a «la parte de base imponible que corresponde a los dividendos obtenidos». No obstante, dicha interpretación conduce a la no eliminación de la doble imposición, por cuanto que los gastos asociados al dividendo serán, por lo general, renta gravable en otro sujeto pasivo.

Un sencillo *caso práctico* será útil para confirmar la anterior aseveración:

#### P y G sociedad transparente

<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px 2px 10px;">Intereses .....</td> <td style="padding: 2px 10px 2px 10px;">80</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px 10px 2px 10px;">Saldo .....</td> <td style="padding: 2px 10px 2px 10px;">20</td> </tr> </table>	Intereses .....	80	Saldo .....	20	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px 2px 10px;">Dividendo (sociedad española) .....</td> <td style="padding: 2px 10px 2px 10px;">100</td> </tr> </table>	Dividendo (sociedad española) .....	100
Intereses .....	80						
Saldo .....	20						
Dividendo (sociedad española) .....	100						

Socio A, persona física, posee el 100%. Tipo marginal IRPF: 50%.

Acreedor B, persona física. Tipo marginal IRPF: 50%.

Base imponible imputable A ( $20 \times 1'4$ ) .....	28
Cuota al 50% (IRPF) .....	14
Deducción por doble imposición de dividendos ( $20 \times 0'4$ ) .....	8

Cuota a ingresar .....	6
Base imponible B .....	80
Cuota al 50% (IRPF) .....	40

Total tributación (suponemos que el tipo efectivo por el Impuesto sobre Sociedades de la entidad que ha distribuido el beneficio es el 28'57).

Sociedad que distribuye el dividendo (I. Sociedades) .....	40
Sociedad transparente .....	—
Socio de la sociedad transparente (IRPF) .....	6
Acreedor (IRPF) .....	40
	86
TOTAL TRIBUTACION .....	86

Puede observarse que sobre una renta de 140, el impuesto pagado ha sido 86, lo que implica un tipo efectivo de tributación del 61'42 por 100.

Seguidamente efectuamos la liquidación que entendemos correcta:

Base imponible imputable A ( $20 + 100 \times 1'4 - 100$ ) .....	60
Cuota al 50% (IRPF) .....	30
Deducción por doble imposición de dividendos ( $100 \times 0'4$ ) .....	40
Cuota a ingresar .....	(10)
Base imponible B .....	80
Cuota al 50% (IRPF) .....	40

Total tributación (suponemos que el tipo efectivo por el Impuesto sobre Sociedades de la entidad que ha distribuido el beneficio es el 28'57).



Sociedad que distribuye el dividendo (I. Sociedades) .....	40
Sociedad transparente .....	–
Socio de la sociedad transparente (IRPF) .....	(10)
Acreedor (IRPF) .....	40
	70
TOTAL TRIBUTACION .....	70

Puede observarse que sobre una renta de 140, el impuesto pagado ha sido 70, lo que implica un tipo efectivo de tributación del 50 por 100, que es lo correcto.

De acuerdo con lo expuesto, entendemos que el método de deducción por doble imposición de dividendos debe aplicarse sobre el dividendo íntegro. Pueden aducirse los siguientes argumentos en apoyo de dicha tesis, además del puramente matemático anteriormente expuesto:

- Los rendimientos a los que se refiere el porcentaje multiplicador (1'4) son íntegros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 18/1991.
- La referencia que a «la parte de base imponible» hace el artículo 52, Tres de la Ley 18/1991, debe entenderse en el sentido de existencia en la base imponible de la sociedad transparente de dividendos.

No obstante, hemos de reconocer que la literalidad de la norma no ampara con claridad la tesis expuesta.

### **8. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y la tributación de los incrementos de patrimonio.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 45, Dos, los incrementos de patrimonio no se gravan en su integridad sino que, por aplicación de los porcentajes reductores previstos en dicho precepto, tan sólo se gravará una parte de los mismos que, incluso, podrán quedar totalmente libres de gravamen.

El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos no afecta a los incrementos de patrimonio pero, a pesar de ello, existe una relación entre dicho sistema y el tratamiento de los incrementos de patrimonio que, como veremos seguidamente, no es satisfactoria. En efecto, en el precio de transmisión de las acciones se integra el nominal del capital, el de las reservas expresas, las plusvalías latentes y el valor inmaterial (positivo o negativo). La distribución de reservas queda afecta a la deducción por doble imposición de dividendos, es decir, no

tributará en sede del accionista o lo hará tan sólo por la diferencia entre el tipo marginal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el 28'57 por 100. Sin embargo, la distribución de reservas genera una disminución de patrimonio igual a su importe que podrá ser materializada mediante la transmisión de las acciones.

Por esta razón el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos unido al tratamiento de los incrementos de patrimonio previsto en el artículo 45, Dos, crea un potencial efecto de desimposición.

Veamos un sencillo *ejemplo*:

Una persona física constituye una sociedad con un capital de 100. La sociedad obtiene 1.000 de beneficios y paga 285'7 de Impuesto sobre Sociedades. Transcurridos 15 años transmite las acciones por su valor teórico. El nuevo accionista, cuyo tipo marginal de gravamen es el 50 por 100, decide la distribución de las reservas. Posteriormente transmite las acciones por su valor teórico.

– Tributación del accionista que constituyó la sociedad:

Incremento de patrimonio (814'3 – 100) .....	714'3
Incremento de patrimonio gravable .....	–
(Por aplicación de los porcentajes reductores)	

– Tributación del accionista que adquirió la participación:

Rendimiento del capital (714'3 x 1'4) .....	1.000
Cuota al 50% (IRPF) .....	500
Deducción por doble imposición de dividendos (714'3 x 0'4) .....	285'7
Cuota a ingresar .....	214'3
Disminución de patrimonio (transmisión de acciones) (814'3 – 100) .....	714'3
Cuota al 50% (IRPF) .....	(357'15)
(Bajo el supuesto de que pueda compensarse con incrementos de patrimonio)	

## Resumen de la tributación total:

Sociedad que obtuvo el beneficio (I. Sociedades) .....	285'7
Accionista que constituyó la sociedad (IRPF) .....	–
Accionista que adquirió las participaciones (IRPF) .....	(142'85)
<b>TOTAL .....</b>	<b>142'85</b>

Puede observarse que, sobre un beneficio de 1.000 unidades, la tributación ha sido 142,85, es decir, que el tipo efectivo se sitúa en el 14'285 por 100.

La conclusión que se deriva de lo expuesto es que la combinación del nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos con el sistema de porcentajes reductores del artículo 45, Dos, determina un efecto de desimposición. En tal sentido hemos afirmado que la relación entre los dos sistemas no es satisfactoria.

Todo sistema de deducción por doble imposición de dividendos basado en el método de imputación, incluso estimativa, exige que las plusvalías obtenidas en la transmisión de acciones se graven o bien que las disminuciones de patrimonio derivadas de la distribución de reservas existentes en el momento de adquirir la participación no se integren en la base imponible.

Si retomamos el ejemplo propuesto, las liquidaciones procedentes según los criterios expuestos serían las siguientes:

Sujeto pasivo \ Sistema	Vigente	No deducción de la disminución patrimonial	Gravamen de las plusvalías
Sociedad que obtuvo el beneficio .....	285'7	285'7	285'7
Accionista que constituyó la sociedad .....	–	–	357'15
Accionista que adquirió la participación .....	214'3 (357'15)	214'3 –	214'3 (357'15)
<b>TOTAL .....</b>	<b>142'85</b>	<b>500</b>	<b>500</b>

El análisis precedente encierra una dura crítica al vigente tratamiento de las rentas derivadas de inversiones en acciones y participaciones (ganancias o pérdidas de capital y dividendos) porque puede conducir a defectos de imposición. Por otra parte, del mismo parece desprenderse que existen configuraciones normativas alternativas que depararían una tributación global más correcta.

Sin embargo, como tantas veces sucede en el ámbito tributario, el mencionado análisis adolece de un importante defecto: su carácter estático. En efecto, en dicho análisis no se toma en consideración que las cuotas tributarias, positivas y negativas, aparecen en diferentes momentos temporales. El beneficio del que procede el dividendo tributa, en primer lugar, por el Impuesto sobre Sociedades, posteriormente se materializa el incremento de patrimonio y, finalmente, se concretan las operaciones de distribución de las reservas y materialización de la disminución de patrimonio. Esto significa que, en términos financieros, el efecto desimposición es menor que en términos absolutos. Por la misma razón, el modelo de gravamen de las plusvalías en la transmisión de las acciones tiene un efecto financiero en contra del contribuyente. En efecto, en dicho modelo los beneficios generados por la sociedad tributan dos veces, primero por el Impuesto sobre Sociedades y después por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, corrigiéndose la doble tributación cuando se produzcan las operaciones de distribución de reservas y materialización de la correspondiente disminución de patrimonio.

Ha de advertirse que el efecto de desimposición ya estaba presente en el sistema tributario con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos. En efecto, el efecto de desimposición se apoya en dos elementos, a saber, el no gravamen de las plusvalías en la transmisión de acciones (art. 45, Dos de la Ley 18/1991), la eliminación de la doble imposición de dividendos (art. 24 de la Ley 61/1978), la deducción del importe de la depreciación (art. 15 de la Ley 61/1978). Es decir, el efecto de desimposición fue una realidad potencial a partir de la entrada en vigor de los porcentajes reductores de incrementos de patrimonio, en cuanto que en el Impuesto sobre Sociedades no tributan los dividendos (participaciones superiores al 25%), y las minusvalías son fiscalmente computables.

### **9. El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos y el límite conjunto de imposición por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio.**

El artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establece un límite de imposición conjunto del citado impuesto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En virtud del mismo la suma de las cuotas íntegras de ambos tributos no puede exceder del 70 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos aumenta la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por tanto, eleva la cantidad en que se concreta el límite conjunto. Sin embargo, de ello no se deriva una mayor tributación en relación al anterior sistema de deducción por doble imposición de dividendos, porque la elevación del importe del límite conjunto de imposición se ve compensada por el mayor valor que sobre la deducción en la cuota depara el nuevo sistema.

Veamos un *ejemplo*:

Patrimonio: 10.000 (millones)

Dividendos: 1.000 (millones)

a) Tributación según sistema de deducción por doble imposición de dividendos vigente hasta el 31 de diciembre de 1994.

Base imponible IRPF .....	1.000.000.000
Cuota IRPF (según tarifa Ley de Presupuestos para 1995)	
Hasta 11.387.000 .....	3.942.230
Resto al 56% .....	553.623.280
Cuota íntegra (IRPF) .....	557.565.510
Deducción dividendos (1.000.000.000/10%) .....	100.000.000
Cuota líquida .....	457.565.510
Base imponible IP .....	10.000.000.000
Cuota IP (según tarifas Ley de Presupuestos para 1995)	
Hasta 1.656.000.000 .....	28.436.625
Resto al 25% .....	208.600.000
Cuota íntegra (IP) .....	237.036.625

Aplicación del artículo 31 de la Ley 19/1981:

557.565.510 (cuota IRPF) + 237.036.625 (cuota IP) .....	794.602.135
70%/1.000.000.000 (base imponible IRPF) .....	700.000.000
Reducción de la cuota IP (con el límite del 80%) .....	94.602.135

Total tributación:

IRPF .....	457.565.510
IP .....	142.434.490
	<hr/>
Total .....	600.000.000

b) Tributación según nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos.

Base imponible IRPF (1.000.000.000 x 1'4) .....	1.400.000.000
---	---------------

Cuota IRPF (según tarifa Ley de Presupuestos para 1995)

Hasta 11.387.000 .....	3.942.230
Resto al 56 por 100 .....	777.623.280
Cuota íntegra .....	781.565.510
Deducción dividendos .....	400.000.000
Cuota líquida (IRPF) .....	381.565.510
Cuota íntegra (IP) .....	237.036.625

Aplicación del artículo 31 de la Ley 19/1981:

781.565.510 (cuota IRPF) + 237.036.625 (cuota IP) .....	1.018.602.135
---	---------------

70%/1.400.000.000 (base imponible IRPF) .....	980.000.000
Reducción de la cuota IP (con el límite del 80%) .....	38.602.135
Total tributación:	
IRPF .....	381.565.510
IP .....	198.434.490
Total .....	580.000.000

El ejemplo propuesto pone de relieve que la tributación total máxima sobre dividendos es:

- En el sistema vigente hasta 31 de diciembre de 1994:

$$70\%/dividendo - 10\%/dividendo = 60\%/dividendo$$

- En el sistema vigente a partir del 1 de enero de 1995:

$$70\% \times 1/4/dividendo - 40\%/dividendo = 58\%/dividendo$$

En consecuencia, el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos en ningún caso determinará una tributación conjunta superior por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto sobre el Patrimonio a la existente con anterioridad a su entrada en vigor.

### **10. Comparación entre los sistemas de deducción por doble imposición de dividendos, anterior y actual.**

A los efectos de comparar los sistemas de deducción por doble imposición de dividendos proponemos el siguiente cuadro.

	Tipo efectivo	Impuesto Sociedades	35%	Tipo efectivo	Impuesto Sociedades	28'57%	Tipo efectivo	Impuesto Sociedades	Tipo efectivo	Impuesto Sociedades	0%
Tipo marginal IRPF .....	20	35	50	20	35	50	20	35	20	35	50
Base sistema I'4 .....	91	91	91	100	100	100	140	140	140	140	140
Base sistema anterior .....	65	65	65	71,43	71,43	71,43	100	100	100	100	100
Cuota sistema I'4 .....	18'2	31'85	45'5	20	35	50	28	49	28	49	70
Cuota sistema anterior .....	13	27'75	32'5	14'29	25	35'71	20	35	20	35	50
Imputación sistema I'4 .....	26	26	26	28'57	28'57	28'57	40	40	40	40	40
Imputación sistema anterior .	6'5	6'5	6'5	7'14	7'14	7'14	10	10	10	10	10
Ingresos IRPF sistema I'4 .	(7'8)	5'85	19'5	(8'57)	6'43	21'43	(12)	9	(12)	9	30
Ingresos IRPF sistema anterior .....	6'5	10'25	26	7'14	17'86	28'56	10	25	10	25	40
Total tributación sistema I'4 .	27'2	40'85	54'5	20	35	50	(12)	9	(12)	9	30
Total tributación sistema anterior .....	41'5	51'25	61	35'71	46'43	57'13	10	25	10	25	40
Exceso impositivo sistema I'4 ..	7'2	5'85	4'5	0	0	0	(32)	(26)	(32)	(26)	20
Exceso impositivo sistema anterior .....	21'5	16'25	11	15'71	11'43	7'13	(10)	(10)	(10)	(10)	(10)
Reducción imposición .....	14'3	10'4	6'5	15'71	11'43	7'13	(22)	(16)	(22)	(16)	(10)



Las conclusiones que se deducen del cuadro precedente son las siguientes:

- El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos determina una eliminación total de la doble imposición de dividendos, para un tipo efectivo del 28'57 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades. Para ese mismo tipo efectivo de gravamen el anterior sistema de deducción por doble imposición de dividendos determina un exceso impositivo que es tanto mayor cuando menor es el tipo de gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos tiene carácter progresivo en relación al sistema anterior. Este último sistema determinaba una mayor eliminación de la doble imposición de dividendos cuanto mayor era el tipo de gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para un tipo de gravamen del 28'57 por 100 del Impuesto sobre Sociedades el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos trata por igual a todos los contribuyentes, cualquiera que fuere su tipo de gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos determina una reducción de la carga tributaria mayor cuanto menor sea el tipo de gravamen del receptor del dividendo.
- El nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos permite la conservación de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad que distribuye los dividendos de manera más intensa que el anterior sistema.

## V. LOS SISTEMAS DE DEDUCCION POR DOBLE IMPOSICION DE DIVIDENDOS EN EL DERECHO COMPARADO

### 1. La evolución de las tres últimas décadas.

KEN MESSERE (6) resume de la siguiente manera la evolución de los sistemas de deducción por doble imposición de dividendos en el marco de los países de la OCDE:

(6) Tax Policy in OECD Countries.

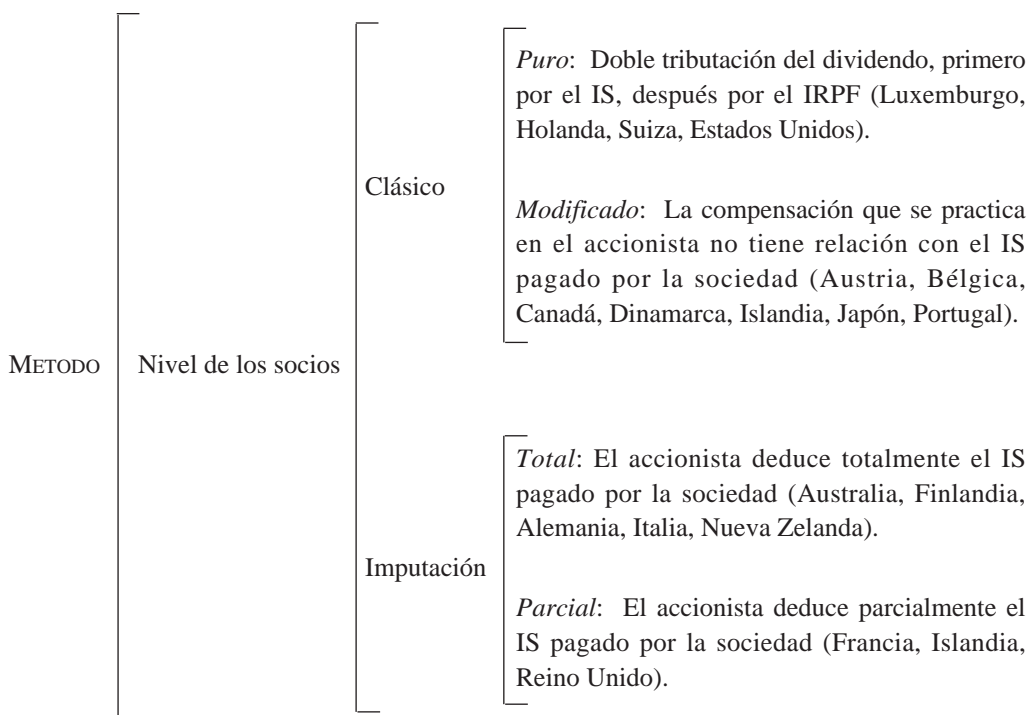
Primero. Durante los últimos 30 años ha habido 21 cambios de método.

Segundo. Entre 1965 y 1976 la tendencia clara fue a establecer sistemas que eliminaran o paliaran la doble imposición de dividendos. Entre 1976 y 1985 se registra un período de estabilidad. Entre 1986 y 1991 se han producido diversos cambios, pero su tendencia no ha sido muy clara. En algunos casos la eliminación de la doble imposición se ha incrementado (Australia, Finlandia, Nueva Zelanda, Turquía), en algún caso reducida (Japón) ... .

Sin embargo, en términos cuantitativos, la eliminación de la doble imposición ha continuado aumentando.

## 2. Clasificación de los diferentes países en función de los métodos de deducción por doble imposición que aplican.

Nuevamente siguiendo a KEN MESSERE ofrecemos el siguiente esquema:



METODO	Nivel de la sociedad	<p><i>Doble tipo:</i> El beneficio distribuido tributa menos que el no distribuido (Alemania).</p> <p><i>Deducción del dividendo:</i> El dividendo es total o parcialmente deducible en la base del IS (Islandia, España, Suiza).</p> <p><i>Tipo cero:</i> El IS no grava los beneficios distribuidos (Grecia, Noruega).</p>
<p>La clasificación de KEN MESSERE está referida a enero de 1992, y cabe hacer las siguientes previsiones o ampliaciones sobre la misma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En Bélgica la compensación a nivel del accionista consiste en que el dividendo se grava con un tipo de retención liberatorio del 25 por 100.</li> <li>2. En Dinamarca hubo desde 1977 hasta 1991 un sistema de imputación. Desde 1991 hasta mayo de 1993, los dividendos fueron gravados mediante una retención liberatoria del 30 por 100 o del 45 por 100 si excedían de 31.700 DDK. A partir de 1996, la retención liberatoria del 30 por 100 pasará al 25 por 100 y la retención liberatoria del 45 por 100 pasará al 40 por 100 desde mayo de 1993 (7).</li> <li>3. En Francia se aplica el sistema de «avoir fiscal» consistente en multiplicar el dividendo por 1'5 y deducir el 0'5. Siendo el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades 33'33 por 100, la doble imposición se corrige totalmente (8).</li> <li>4. En Alemania se combina el sistema de doble tipo, actualmente 45 por 100 sobre el beneficio no distribuido y 30 por 100 sobre el beneficio distribuido, con un sistema de imputación.</li> <li>5. En Grecia estuvieron gravados solamente los beneficios no distribuidos hasta el 30 de junio de 1992, gravándose los beneficios distribuidos en sede del accionista. A partir de dicha fecha los beneficios se gravan exclusivamente en el Impuesto sobre Sociedades.</li> </ol>		
<p>(7) Tax Reform. Denmark. Bente Moll Pedersen. IBDF December 1993.</p> <p>(8) Beneficio: 100, Impost sur Sociétés 33'33; dividendo 66'66; <math>66'66 \times 1'5 = 100</math> <math>66'66 \times 0'5 = 33'33</math>.</p>		

6. En Noruega, a partir de la reforma fiscal aprobada con efectos de 1 de enero de 1992, se estableció un sistema de imputación total.
7. En Portugal, a partir de 1993 existe un sistema de imputación parcial con un crédito de impuesto del 50% del Impuesto sobre Sociedades.
8. En Suecia, a partir de 1994 los beneficios son gravados únicamente en el Impuesto sobre Sociedades.
9. Finalmente, a nuestro entender KEN MESSERE no clasifica correctamente el sistema vigente en España hasta 1994. Desde nuestro punto de vista lo más correcto es clasificarlo entre los sistemas clásicos modificados.

En cuanto al nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos, el Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades, lo califica de imputación estimativa. En el esquema de KEN MESSERE se podría dudar entre el sistema clásico modificado y el sistema de imputación parcial, si bien parece ser esta última opción la más adecuada.